

# ANTEPROYECTO DE NUEVO CÓDIGO DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

## TÍTULO PRELIMINAR

### **Artículo I.- Ámbito de Aplicación**

El presente Código se aplica a todos los niños, niñas y adolescentes que se encuentren dentro del territorio peruano sin ninguna distinción por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, nacionalidad, origen social, género, posición económica, etnia, discapacidad física, mental o sensorial o cualquier otro, sea propio o de sus padres o responsables".

### **Artículo II.- Definición**

Se considera niño o niña a todo ser humano desde su concepción hasta los doce años de edad. El Estado protege al concebido.

Se considera adolescente a todo ser humano desde los doce años de edad hasta cumplir los dieciocho años de edad.

Si existiera duda acerca de su edad se le presume niño, niña o adolescente, según corresponda, salvo prueba en contrario.

### **Artículo III.- Igualdad de Oportunidades**

Para la interpretación y aplicación de este Código se debe considerar la igualdad de oportunidades a que tiene derecho todo niño, niña y adolescentes sin distinción de género.

### **Artículo IV.- Sujeto de Derecho**

El niño, niña y adolescente son sujeto de derecho, entendido como la titularidad y el ejercicio progresivo de derechos, libertades y garantías; y sujeto de deberes. Asimismo, les asiste protección especial.

### **Artículo V.- Capacidad Especial y Condición Ciudadana**

Además de los derechos inherentes a su condición de persona, el niño, niña y el adolescente gozan de los derechos específicos relacionados con su proceso de desarrollo. Tienen capacidad especial para la realización de los actos civiles autorizados por este Código y demás leyes. Se reconoce al niño, niña y adolescente su condición ciudadana y participación social.

### **Artículo VI.- Obligación del Estado**

El Estado a través de los tres niveles de gobierno tiene la obligación de tomar todas las medidas administrativas, legislativas, judiciales, y de cualquier otra índole que sean

necesarias para asegurar que todos los niños, niñas y adolescentes disfruten plena y efectivamente de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

### **Artículo VII.- Interés Superior del Niño**

Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente la satisfacción, integral, simultánea y armónica de sus derechos.

Cuando existan conflictos entre los derechos e intereses de los niños, niñas y adolescentes y otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros.

En toda medida concerniente al niño, niña y adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad y de los padres o responsables, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos.

### **Artículo VIII.- Obligaciones de la Familia**

Se reconoce a la familia como el espacio natural y fundamental de acogimiento, formación, protección y promoción de niños, niñas y adolescentes. La familia es la principal responsable, de asegurar a los niños, niñas y adolescentes su desarrollo personal y el ejercicio efectivo de sus derechos.

El padre y la madre tienen derecho, responsabilidades y obligaciones comunes e iguales en lo que respecta al cuidado, desarrollo y educación integral de sus hijos.

### **Artículo IX.- Fuentes**

En la interpretación y aplicación del presente Código se tiene en cuenta los principios y las disposiciones de la Constitución Política del Perú, la Convención sobre los Derechos del Niño y de los demás convenios internacionales ratificados por el Perú. En todo lo relacionado con los niños y adolescentes, las instituciones familiares se rigen por lo dispuesto en el presente Código.

Las normas del Código Civil, Código Penal, Código Procesal Civil y Código Procesal Penal se aplican cuando corresponda en forma supletoria al presente Código. Cuando se trate de niños o adolescentes pertenecientes a grupos étnicos o comunidades nativas o indígenas, se observa, además de este Código y la legislación vigente, sus costumbres, siempre y cuando no sean contrarias a los derechos fundamentales y normas de orden público.

### **Artículo X.- Tratamiento del proceso como problema humano**

En todo ámbito de decisión que involucre derechos de niños, niñas y adolescentes, las autoridades judiciales y administrativas, y los demás operadores sociales tratan el proceso como problema humano.

Atendiendo a las circunstancias especiales que confronta el niño, niña o adolescente, las autoridades antes mencionadas adecuan las formas de los actos procedimentales para garantizar los derechos de aquellos.

## **LIBRO I DERECHOS Y LIBERTADES**

### **Artículo 1º.- Derecho a la vida**

El niño, la niña y el adolescente tienen derecho a la vida. La vida humana comienza con la concepción. Se prohíben experimentos y manipulaciones genéticas contrarias a su integridad y a su desarrollo físico o mental.

Es obligación del Estado diseñar y ejecutar políticas públicas -especialmente económicas y sociales- que permitan condiciones dignas para su desarrollo integral.

### **Artículo 2º.- Derecho a la atención por el Estado desde su concepción**

Es responsabilidad del Estado promover el establecimiento de condiciones adecuadas para la atención de la madre durante las etapas del embarazo, el parto y la fase postnatal. El Estado otorga atención especializada a la niña o adolescente madre, promueve la lactancia materna y el establecimiento de centros de cuidado diurno. La sociedad coadyuva a hacer efectivas tales garantías.

### **Artículo 3º.- Derecho a la igualdad**

Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a ser tratados con igualdad en el ejercicio de sus derechos, sin importar su edad, raza, color, sexo, idioma o lengua, religión, opinión, origen nacional, étnico o social; posición económica; discapacidad, enfermedad, circunstancias de nacimiento o cualquier otra condición no prevista en este artículo.

Es deber de las autoridades adoptar las medidas apropiadas para garantizar el goce del derecho a la igualdad en todas sus formas.

### **Artículo 4º.- Derecho a vivir en un ambiente sano**

El niño, la niña y el adolescente tienen derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

### **Artículo 5º.- Derecho a su integridad personal**

El niño, la niña y el adolescente tienen derecho a que se respete su integridad moral, psicológica y física, a su libre desarrollo y bienestar, y a una vida libre de violencia. Se prohíbe el uso de todo tipo de violencia física, psicológica, sexual, castigo físico y humillante, tortura u otras formas de trato degradantes.

Se consideran formas extremas que afectan su integridad personal el trabajo forzado y la explotación económica, incluida la mendicidad, así como el reclutamiento forzado, la trata y el tráfico de niños, niñas y adolescentes y todas las demás formas de explotación.

### **Artículo 6º.- Derecho a la libertad personal**

El niño, la niña y el adolescente tienen derecho a la libertad. Ningún niño, niña o adolescente será detenido o privado de su libertad. Se excluyen los casos de detención por mandato judicial o de flagrante infracción a la ley penal.

#### **Artículo 7º.- Derecho a la identidad**

El niño, la niña y el adolescente tienen derecho a la identidad, lo que incluye entre otros, el derecho a tener un nombre y una nacionalidad así como el de conocer su origen y a sus padres.

Es obligación del Estado garantizar y preservar la identidad de los niños, niñas y adolescentes; sancionar a los responsables de la alteración, sustitución o privación ilegal de aquella, y adoptar las acciones orientadas a su restablecimiento, de conformidad con el Código Penal, Código Civil y demás normas pertinentes.

#### **Artículo 8º.- Derecho a la diversidad cultural**

El niño, la niña y el adolescente tienen derecho a vivir y desarrollarse bajo las formas de organización social que corresponden a sus tradiciones históricas y culturales, y a su origen nacional, étnico o social en tanto que no se opongan a sus derechos.

El Estado garantiza el derecho del niño, niña y adolescente a tener su propia vida cultural, educativa; a profesar y practicar su propia espiritualidad y costumbres; a emplear su propio idioma; y a gozar de todos los derechos y garantías que le son inherentes

#### **Artículo 9º.- Derecho a la inscripción**

El niño, la niña y el adolescente tienen derecho a ser inscritos gratuitamente en el Registro del Estado Civil correspondiente por su padre, madre o responsable de su cuidado, inmediatamente después de su nacimiento. De no hacerlo en el plazo de sesenta días, se procede conforme con lo prescrito en los artículos 47º y 48º de la Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

Tratándose de nacimientos ocurridos en lugares de difícil acceso, como son los centros poblados, zonas de frontera, zonas de selva y ceja de selva, y comunidades campesinas y nativas el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil establece plazos excepcionales.

En el certificado de nacimiento vivo consta la identificación dactilar de la madre y la identificación pelmatoscópica del recién nacido, además de los datos que corresponde a la naturaleza del documento. Su expedición y entrega es gratuita.

El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil extiende, bajo responsabilidad y en forma gratuita, la primera copia certificada del acta de nacimiento, dentro de un plazo que no excede las veinticuatro horas desde el momento de su inscripción. Asimismo, otorga el Documento Nacional de Identidad (DNI).

#### **Artículo 10º.- Derecho a vivir en una familia**

El niño, la niña y el adolescente tienen derecho a vivir, crecer y desarrollarse en el seno de su familia.

El niño, la niña y el adolescente que carecen de familia natural tienen derecho a crecer en un ambiente familiar adecuado.

El niño, la niña y el adolescente no pueden ser separados de su familia sino por circunstancias especiales establecidas por la ley y con la exclusiva finalidad de protegerlos.

#### **Artículo 11º.- Derecho a la Información**

El niño, la niña y el adolescente tienen derecho a acceder y disponer de todo tipo de información, orientación y material adecuados a su desarrollo integral.

El Estado reconoce y asegura el ejercicio de este derecho.

#### **Artículo 12º.- Derecho a la libertad de opinión**

El niño, la niña y el adolescente tienen derecho a opinar libremente en todos los asuntos que les afecten y por los medios que elijan, incluida la objeción de conciencia, y a que se tenga en cuenta sus opiniones en función de la evolución de sus facultades.

#### **Artículo 13º.- Derecho a la libertad de expresión**

El niño, la niña y el adolescente tienen derecho a la libertad de expresión en sus distintas manifestaciones.

El ejercicio de este derecho estará sujeto a las restricciones determinadas por ley.

#### **Artículo 14º.- Derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión**

El niño, la niña y el adolescente tienen derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión.

Se respeta el derecho de los padres o responsables a orientar al niño, niña y adolescente en el ejercicio de este derecho, de acuerdo a la evolución de sus facultades y siempre que ello no afecte sus derechos fundamentales.

#### **Artículo 15º.- Derecho al libre tránsito**

El niño, la niña y el adolescente tienen derecho a la libertad de tránsito, con las restricciones y autorizaciones que se señalan en el Libro Tercero de este Código.

#### **Artículo 16º.- Derecho de reunión y asociación**

El niño, la niña y el adolescente tienen derecho a reunirse pacíficamente y a asociarse siempre que sus fines sean lícitos.

Los y las adolescentes pueden constituir personas jurídicas de carácter asociativo inscritas y no inscritas sin fines de lucro. Los niños y las niñas sólo pueden adherirse a las mismas.

La capacidad civil especial de los y las adolescentes que integran estas personas jurídicas sólo les permite la realización de actos vinculados estrictamente a los fines de las mismas. Ninguna persona puede utilizar una asociación de menores de edad en su provecho o en el de un tercero.

Estas asociaciones son reconocidas por los Gobiernos Locales y pueden inscribirse en los Registros Públicos por el solo mérito de la Resolución Municipal de su reconocimiento que contenga el Estatuto y la elección del Consejo Directivo.

#### **Artículo 17°.- Derecho a la participación**

El niño, la niña y el adolescente tienen derecho a la participación en las actividades que se realicen en la familia, en la comunidad, en las instituciones educativas y sociales, así como en los programas municipales, regionales y nacionales y en otros ámbitos que sean de su interés.

Este derecho comprende además los diversos espacios que los propios niños, niñas y adolescentes generen.

El Estado y la sociedad promueven su participación activa en instituciones públicas y privadas que desarrollen programas y actividades vinculadas a sus derechos.

#### **Artículo 18°.- Derecho a la educación**

El niño, la niña y el adolescente tienen derecho a la educación integral y de calidad.

Este derecho se ejerce en un marco de ética, equidad, inclusión, democracia, interculturalidad, conciencia ambiental, creatividad e innovación.

#### **Artículo 19°.- Derecho a la educación básica**

El Estado garantiza que la educación básica comprenda:

- a) El desarrollo de la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño, niña y adolescente hasta su máximo potencial;
- b) El respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales;
- c) La promoción y difusión de los derechos de los niños, niñas y adolescentes;
- d) El respeto a los padres, a la propia identidad cultural, al idioma, a los valores nacionales y a los valores de los pueblos y culturas distintos de los propios;
- e) La preparación para una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de solidaridad, comprensión, paz, tolerancia, igualdad entre los sexos, amistad entre los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos;

- f) La formación en espíritu democrático y en el ejercicio responsable de los derechos y obligaciones;
- g) Una educación sexual integral que favorezca el ejercicio de una sexualidad responsable y saludable.
- h) El desarrollo de un pensamiento autónomo, crítico y creativo;
- i) El desarrollo de capacidades en los campos de las ciencias, las humanidades, la técnica, la cultura, el arte, la educación física y los deportes, así como el buen uso y usufructo de las nuevas tecnologías.
- j) La capacitación del niño, niña y adolescente para el trabajo productivo y para el manejo de conocimientos técnicos y científicos; y
- k) El respeto al ambiente natural.

#### **Artículo 20º.- Derecho a ser respetados por sus educadores**

El niño, la niña y el adolescente tienen derecho a ser respetados por sus educadores y a cuestionar apropiadamente sus criterios pedagógicos y formales, pudiendo recurrir a instancias superiores si fuera necesario.

Se prohíbe el uso del castigo físico o humillante como mecanismo disciplinario o de corrección.

#### **Artículo 21º.- Derecho a ser matriculado en el sistema educativo**

El niño, la niña y el adolescente tienen derecho a ser matriculados en la Educación Básica y a formar parte de sistema educativo. La matrícula incluye el derecho a la permanencia y la enseñanza de los niños, niñas y adolescentes en la Institución Educativa. No está supeditada al pago previo de la cuota de ingreso, aportes extraordinarios, pagos de la Asociación de Padres de Familia (APAFA) u otros conceptos, bajo responsabilidad del Director o Promotor de la institución educativa.

Los padres o responsables tienen la obligación de matricular a sus hijos e hijas o a quienes tengan bajo su cuidado y de participar activamente y colaborar en su proceso educativo.

El Estado garantiza la gratuidad de la enseñanza pública y la matrícula en igualdad de oportunidades sin ninguna forma de discriminación. Se considera como uno de los actos discriminatorios el impedir a la niña o adolescente embarazada o madre proseguir sus estudios en su misma institución educativa.

#### **Artículo 22º.- Derecho a la protección por los Directores de las instituciones educativas**

Los Directores de las instituciones educativas tienen la obligación de comunicar a los padres y a la autoridad competente, según corresponda, los casos de:

- a) Maltrato físico, psicológico, acoso, castigo físico y humillante, violencia sexual en agravio de los alumnos y alumnas o cualquier otra forma de violencia;
- b) Reiterada repitencia y deserción escolar;
- c) Reiteradas faltas injustificadas;
- d) Consumo de sustancias tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas que generen dependencia y adicción.
- e) Desamparo y otros casos que impliquen violación de los derechos del niño, niña y adolescente;
- f) Bajo rendimiento escolar de niños, niñas y adolescentes trabajadores;
- g) Otros hechos lesivos.

#### **Artículo 23º.- Derecho a modalidades y horarios especiales para el trabajo**

El Estado garantiza modalidades y horarios escolares especiales que permitan a los adolescentes que trabajan asistir regularmente a sus centros de estudio.

Los Directores de los centros educativos ponen atención para que el trabajo no afecte su asistencia y su rendimiento escolar e informa periódicamente a la autoridad competente acerca del nivel de rendimiento académico de los adolescentes trabajadores.

#### **Artículo 24º.- Derecho a la cultura y la recreación**

El niño, la niña y adolescente tienen derecho a la participación activa en la vida cultural, artística y deportiva de su comunidad. El juego, la recreación y el uso del tiempo libre forman parte de su vida cotidiana como elementos esenciales en su desarrollo evolutivo y en su proceso de socialización.

#### **Artículo 25º.- Derecho a participar en programas culturales, deportivos y recreativos**

El Estado estimula y facilita la aplicación de recursos y espacios físicos para la ejecución de programas culturales, deportivos y de recreación dirigidos a niños, niñas y adolescentes.

Los municipios deben canalizar los recursos y ejecutar programas con la colaboración y concurso de la sociedad civil y de las organizaciones sociales.

#### **Artículo 26º.- Derecho a la atención integral de salud**

El niño, la niña y el adolescente tienen derecho a la atención integral de su salud, mediante la ejecución de políticas que permitan su desarrollo físico e intelectual en condiciones adecuadas.



Cuando se encuentren enfermos, con limitaciones físicas o mentales, con discapacidad, o cuando se trate de dependientes de sustancias psicotrópicas, tóxicas o estupefacientes reciben tratamiento y rehabilitación.

Corresponde al Estado, con la colaboración y el concurso de la sociedad civil, desarrollar los programas necesarios para reducir la mortalidad del niño, niña y adolescente y prevenir enfermedades, educar a la familia en las prácticas de higiene y saneamiento, combatir la malnutrición y cualquier otra afectación a su salud, otorgando prioridad en estos programas al niño, niña y adolescente y prevenir enfermedades, educar a la familia en las prácticas de higiene y saneamiento, combatir la malnutrición y cualquier otra afectación a su salud, otorgando prioridad en estos programas al niño, niña y al adolescente en circunstancias especialmente difíciles, y a la niña y adolescente-madre durante las etapas de embarazo, el parto y fase post natal.

### **Artículo 27º.- Derecho a la salud sexual y reproductiva**

Los y las adolescentes mayores de catorce años tienen derecho a acceder a información, orientación y servicios de salud sexual y reproductiva. Estos servicios se extienden a las niñas y adolescentes madres menores de catorce años con la finalidad de garantizar su derecho a la atención prioritaria y especializada en salud.

El Estado debe garantizar servicios y programas de atención de salud sexual y reproductiva a todos los adolescentes mayores de catorce años. Estos servicios y programas deben ser gratuitos, accesibles y confidenciales.

Tratándose de niñas y adolescentes embarazadas o de madres menores de 14 años se diseñan y brindan programas de apoyo y asistencia especializada.

### **Artículo 28º.- Derecho a la protección del adolescente que trabaja**

Los y las adolescentes de 15 a 17 años de edad que trabajan son protegidos en forma especial por el Estado.

El Estado reconoce el derecho de los y las adolescentes a trabajar, con las garantías y restricciones que impone este Código y los tratados internacionales, siempre y cuando no exista explotación económica y su actividad laboral no importe riesgo o peligro, afecte su proceso educativo o sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.

### **Artículo 29º.- Derechos de los niños, niñas y adolescentes con discapacidad**

Además de los derechos consagrados en este Código, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la normatividad especializada en la materia, los niños, las niñas y adolescentes con discapacidad gozan y ejercen los derechos inherentes a su propia condición.

Asimismo, el Estado y la sociedad aseguran el pleno desarrollo de su personalidad hasta el máximo de sus potencialidades, así como el goce de una vida plena, digna y libre de violencia, facilitando su participación activa en igualdad de oportunidades en la comunidad.

El Estado, preferentemente a través de los Ministerios comprendidos en el Consejo Nacional de la Persona con Discapacidad, y la sociedad aseguran la igualdad de oportunidades para acceder en condiciones adecuadas a su situación con material y servicios adaptados en salud y educación, deporte, cultura y capacitación laboral.

### **Artículo 30°.- Deberes**

Son deberes de los niños, niñas y adolescentes:

- a) Cuidar su integridad personal y denunciar cualquier atentado en su agravio;
- b) No consumir sustancias tóxicas, estupefacientes o psicotrópicas;
- c) Cumplir con sus responsabilidades educativas;
- d) Ejercer sus derechos respetando los derechos de los demás;
- e) Respetar y obedecer a sus padres o los responsables de su cuidado, siempre que sus órdenes no lesionen sus derechos o contravengan las leyes;
- f) Colaborar en el cuidado de sus ascendientes en su enfermedad y ancianidad, en la medida de sus posibilidades;
- g) Prestar su colaboración en el hogar, de acuerdo a su edad y condición;
- h) Preservar el medio ambiente;
- i) Respetar la propiedad pública y privada;
- j) Respetar la libertad y la diversidad de conciencia, pensamiento, religión y cultura;
- k) Respetar a la Patria, sus leyes, símbolos y su historia;
- l) Cualquier otro deber establecido en la ley.

### **Artículo 31°.- Ejercicio de los derechos y libertades**

El Estado garantiza el ejercicio de los derechos y libertades del niño, niña y adolescentes consagrados en la ley, mediante la política, medidas y acciones permanentes y sostenidas contempladas en el presente Código.

### **Artículo 32.-Difusión de los derechos contenidos en este Código**

Las instituciones públicas y privadas que integran el Sistema Nacional de Atención Integral tienen la obligación de promover espacios destinados a la difusión de los derechos del niño, niña y adolescente.

## **LIBRO SEGUNDO SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL AL NIÑO Y AL ADOLESCENTE**

### **CAPÍTULO I**

## **SISTEMA NACIONAL Y ENTE RECTOR**

### **Artículo 33.- Definición.-**

El Sistema Nacional de Atención Integral al Niño y al Adolescente es el conjunto de instituciones públicas y privadas que corresponsablemente y complementariamente diseñan políticas, desarrollan planes, programas o ejecutan acciones para garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en los diferentes niveles de organización del Estado Peruano.

### **Artículo 34.- De las instituciones que integran el Sistema Nacional de Atención Integral al Niño y al Adolescente**

Integran el Sistema Nacional de Atención Integral al Niño y al Adolescente:

- a) El conjunto de sectores, pliegos, unidades ejecutoras y demás dependencias de los tres niveles de gobierno, con responsabilidad, competencia o atribuciones que inciden en garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes para su desarrollo integral.
- b) Las instituciones privadas, asociaciones civiles, organizaciones sociales de base, fundaciones y las organizaciones de niños, niñas y adolescentes debidamente constituidas y acreditadas ante el Ente Rector del Sistema, que brindan bienes y servicios orientados a la atención, promoción y protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

### **Artículo 35º.- Gestión del Sistema**

Para la gestión del Sistema se debe considerar el ciclo vital, la gestión por resultados, la participación ciudadana y la corresponsabilidad entre el Estado y sociedad. Al interior del Estado, la corresponsabilidad entre los niveles Nacional, Regional y Local, aplicando el principio de subsidiaridad.

Las instituciones públicas o privadas que tienen como función la prestación de servicios y la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, no podrán invocar el principio de la corresponsabilidad para negar la atención que demande su satisfacción.

Las políticas, planes, servicios, proyectos y programas se enmarcan en dos niveles de intervención, uno orientado al desarrollo de las capacidades de todos los niños, niñas y adolescentes y el otro orientado a la restitución de sus derechos.

### **Artículo 36º.- Ente Rector y Órganos Consultivos**

El Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social dirige el Sistema como Ente Rector. Cuenta con dos Consejos Consultivos:

- a). El Consejo Consultivo sobre Niñez y Adolescencia , presidido por el MIMDES e integrado por las instituciones públicas directamente responsables de la implementación de las políticas públicas a favor de la infancia y adolescencia; un representante de la sociedad civil, un representante de la empresa privada y un representante de los

organismos de cooperación internacional con representación en el Perú; el que coadyuva a la implementación de las políticas públicas a favor de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

- b). El Consejo Consultivo de Niños, Niñas y Adolescentes, integrado por niños, niñas y adolescentes elegidos en procesos democráticos y participativos, está facultado para emitir opinión en materia de políticas públicas sobre infancia y adolescencia, formular propuestas y apoyar en los mecanismos de vigilancia del Sistema Nacional de Atención Integral al Niño y al Adolescente.

El MIMDES articula y orienta las acciones interinstitucionales del Sistema que se ejecutan a través de los diversos organismos públicos y privados.

### **Artículo 37°.- Funciones del Ente Rector en el Nivel Nacional**

El Ente Rector del Sistema, en el nivel Nacional, tiene como funciones:

- a) Articular y orientar las acciones interinstitucionales del Sistema Nacional de Atención Integral que se ejecutan a través de los diversos organismos públicos y privados.
- b) Formular, aprobar y coordinar la implementación de las políticas orientadas a la atención integral de niños, niñas y adolescentes a nivel nacional.
- c) Realizar el seguimiento a la ejecución de las políticas públicas a favor de niños, niñas y adolescentes.
- d) Formular y dictar normas técnicas y administrativas de carácter nacional sobre la atención del niño, niña y adolescente.
- e) Ejercer las competencias propias para la aplicación y cumplimiento de compromisos, tratados internacionales y legislación nacional relacionados a niños, niñas y adolescentes, y velar por su cumplimiento.
- f) Registrar y supervisar a los organismos públicos, privados y comunales dedicados a la niñez y la adolescencia.
- g) Solicitar información periódica a las instituciones públicas y privadas sobre su actuación en la atención de los niños, niñas y adolescentes, en el marco de sus funciones y de advertir una atención inadecuada, comunicar a las autoridades competentes de dicha institución a fin que se inicie la respectiva investigación.
- h) Dirigir la Política Nacional de los servicios orientados a la atención integral de niños, niñas y adolescentes, normar su funcionamiento, supervisar el cumplimiento de sus fines y sancionar en caso de incumplimiento.
- i) Todas las demás que le corresponde de acuerdo a ley y conforme al reglamento.

### **Artículo nuevo 38°.- Consejo Consultivo sobre Niñez y Adolescencia del Ente Rector a nivel Nacional**

Esta presidido por un representante del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social e integrado por representantes de las instituciones públicas responsables de la formulación e implementación de las políticas nacionales a favor de la infancia y adolescencia; un representante de la empresa privada, un representante del gobierno Regional, un representante del gobierno local, dos representantes de la sociedad civil y un representante de Cooperación Internacional con representación en el Perú.

### **Artículo nuevo 39°.- Sistema Regional de Atención Integral a Niños, Niñas y Adolescentes**

En el nivel regional el Sistema de Atención Integral al Niño, Niña y Adolescente estará a cargo del Gobierno Regional quien asume su conducción, organización y funcionamiento como Ente Rector Regional en el marco de las políticas públicas nacionales y en coordinación con el Ente Rector Nacional.

El Ente Rector Regional cuenta con:

- a).- Un Consejo Consultivo sobre Niñez y Adolescencia que coadyuva a la implementación de las políticas regionales a favor de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Está presidido por el Gobierno Regional e integrado por las instituciones públicas responsables de la formulación e implementación de las políticas regionales a favor de la infancia y adolescencia; un representante de la empresa privada, dos representantes del gobierno provincial, y tres representantes de las Instituciones privadas.
- b).- Los Entes Rectores Regionales constituyen Consejos Consultivos Regionales de Niños, Niñas y Adolescentes, cuyos representantes deben ser elegidos democráticamente, para emitir opinión en materia de políticas regionales sobre infancia y adolescencia, formular propuestas y apoyar en los mecanismos de vigilancia.

El Gobierno Regional articula y orienta las acciones interinstitucionales del Sistema Regional que se ejecutan a través de los diversos organismos públicos y privados.

### **Artículo nuevo 40°.- Sistemas Locales de Atención a la Infancia y la Adolescencia**

Los gobiernos provinciales y locales implementan sistemas locales de atención a la niñez y adolescencia en el marco de las políticas públicas nacionales y regionales, y en coordinación con el Ente Rector Nacional y Regional.

Los Gobiernos Provinciales y Locales conforman:

- a).- Un Comité Multisectorial por los Derechos de los Niños, Niñas y adolescentes como órgano ejecutor y de apoyo a la gestión municipal en las acciones conducentes a garantizar la atención y protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en cumplimiento de las políticas nacionales y regionales a favor de la infancia y adolescencia. Para ello convocan a las instituciones públicas, privadas, organizaciones vinculadas al tema de infancia y adolescencia y a los representantes del Comité Local de Niños, Niñas y Adolescentes.
- b).- Un Comité Local de Niños, Niñas y Adolescentes, cuyos representantes deben ser elegidos democráticamente en el ámbito de su localidad. Los representantes de este

Comité integrarán el Comité Multisectorial por los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes.

El Gobierno Local articula y orienta las acciones interinstitucionales del Sistema Local que se ejecutan a través de los diversos organismos públicos y privados.

## **CAPÍTULO II POLÍTICAS Y PROGRAMAS DE ATENCIÓN INTEGRAL AL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE**

### **Artículo 41°.- Formulación de políticas**

La política de promoción, protección y atención al niño, niña y adolescente es el conjunto de orientaciones y directrices de carácter público, dictadas por el Ente Rector, cuyo objetivo superior es garantizar sus derechos consagrados en la normatividad.

Las políticas se formulan considerando los principios enunciados en el Título Preliminar del presente Código, el enfoque de derechos, de desarrollo humano y evolutivo, la diversidad de las realidades regionales y locales y el carácter unitario y descentralizado del gobierno de la República.

### **Artículo 42°.- Instrumentos de Política**

Se consideran instrumentos de políticas los Planes, Normas, Programas y Proyectos orientados a lograr el Desarrollo Integral de las niñas, niños y adolescentes.

### **Artículo 43°.- Plan de Acción por la Infancia y Adolescencia**

Es el instrumento técnico, con fuerza de ley, que define los objetivos generales y específicos que orientan la asignación presupuestal y el accionar de la sociedad y del Estado en sus respectivos niveles de gobierno. Establece metas y plazos para los objetivos trazados.

Asimismo, establece responsabilidades sectoriales y funcionales, así como los compromisos de cada nivel de gobierno para el logro de los objetivos y resultados.

Los Planes Regionales y Locales, así como los Planes Sectoriales se desarrollan en el marco del Plan de Acción por la Infancia y Adolescencia

### **Artículo 44°.- Desarrollo de Programas**

La política de atención al niño, la niña y adolescentes esta orientada a desarrollar:

- a) Programas que permitan el desarrollo de sus capacidades.
- b) Programas de prevención que garanticen sus derechos;
- c) Programas de promoción social que motiven su participación y la de su familia.

Programas que aseguren su atención integral, adecuada y oportuna cuando se encuentren vulnerados sus derechos.

#### **Artículo 45° Condiciones para el desarrollo de planes y programas**

Los planes, programas y acciones se desarrollarán teniendo en cuenta la situación social y cultural del niño, niña y adolescente, en concordancia con la política nacional.

#### **Artículo 46° Programas**

El Ente Rector promueve la participación de todos los integrantes del Sistema Nacional de Atención Integral al Niño, Niña y Adolescente, en concordancia con la política nacional.

#### **Artículo 47°.- Programas especiales**

El Ente Rector promueve y coordina programas especiales para los niños, niñas y adolescentes que presenten características peculiares propias de su persona o derivadas de una circunstancia social.

El Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social (MIMDES), en coordinación con los gobiernos regionales y locales, tienen a su cargo la promoción y ejecución, conforme a sus competencias, de los programas indicados en este Código, los cuales se desarrollan mediante un proceso formativo que incluye el fortalecimiento de sus vínculos con la familia, la escuela y la comunidad; y sin perjuicio de promocionar o ejecutar otros programas dirigidos a atender grupos poblacionales según su problemática específica.

#### **Artículo 48°.- Programas para niños, niñas y adolescentes con discapacidad**

El niño, la niña y adolescentes con discapacidad, temporal o permanente, tienen derecho a recibir atención integral asistida y permanente, bajo responsabilidad del Ministerio Salud y ESSALUD, con acompañamiento y participación de sus padres o responsables. Tienen derecho a una educación especializada y a la capacitación laboral bajo responsabilidad de los Ministerios de Educación y Trabajo.

El niño, niña y adolescente con discapacidad en presunto estado de desprotección familiar tiene derecho a una atención integral asistida y permanente bajo responsabilidad del MIMDES, en coordinación con el Ministerio de Salud y las instancias encargadas de su protección.

#### **Artículo 49°.- Programas para niños, niñas y adolescentes en riesgo por consumo de sustancias adictivas**

El niño, la niña y adolescentes en riesgo de consumo, quienes consuman y aquellos que sufren adicción y dependencia a sustancias psicotrópicas tienen derecho a recibir tratamiento especializado del Ministerio Salud.

El MIMDES, en coordinación con los Ministerios de Salud, Educación y la sociedad civil, promueve los programas de prevención, tratamiento y rehabilitación.

#### **Artículo 50°.- Programas para víctimas de violencia**

El niño, niña y adolescente víctimas de violencia física, psicológica, sexual, maltrato, castigo físico y humillante tienen derecho que se les brinde atención integral mediante programas que

promuevan su recuperación física y psicológica. El servicio está a cargo del Ministerio de Salud.

El Estado garantiza el respeto de los derechos de la víctima en todos los procedimientos policiales y judiciales.

El MIMDES, en coordinación con el Ministerio de Educación, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales, promueve y establece programas preventivos de protección y atención, públicos y privados, tendentes a prevenir, atender y contribuir a reducir los efectos de la violencia dirigida contra el niño, la niña y el adolescente. Estos programas deben incluir a sus familias.

#### **Artículo 51°.- Programas para víctimas de conflicto armado, reclutamiento forzoso, alistamiento o desplazados**

El niño, niña y adolescente víctimas de conflicto armado, hayan participado o no del mismo, reclutamiento forzoso, alistamiento o desplazados de su lugar de origen por causa del conflicto; tienen derecho a ser incorporados en programas orientados a lograr su recuperación física y psicológica y su reinserción social.

El Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, en coordinación con los Ministerios de Educación, Salud, Interior y Defensa, ejecuta estos programas y convoca para ello a organismos públicos y privados, tanto nacionales como internacionales, competentes en la materia.

#### **Artículo 52°.- Programas de protección frente al trabajo**

Los niños, niñas y adolescentes que no tengan la edad permitida para trabajar participarán en programas dirigidos a asegurar su proceso educativo y su desarrollo físico y psicológico.

El Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, en coordinación con el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, el Ministerio de Educación, los Gobiernos Regionales y Locales y con la participación y apoyo de la familia y la comunidad; promoverán según sus competencias estos programas; los cuales se desarrollan mediante un proceso formativo e incluyen estrategias para la prevención y erradicación de las condiciones que propician el trabajo por debajo de la edad mínima permitida por ley y las peores formas de trabajo.

#### **Artículo nuevo 53°.- Programas para niños, niñas y adolescentes en situación de calle**

El niño, la niña y adolescentes en situación de calle, tienen derecho a ser integrados en programas de atención integral que aseguren su proceso educativo y el fortalecimiento de sus vínculos familiares y sociales.

#### **Artículo 54°.- Programas para niños y adolescentes que se encuentran en pobreza y extrema pobreza**

El niño, niña y adolescentes que se encuentren en situación de pobreza y extrema pobreza, tienen derecho a ser integrados a los programas sociales orientados a revertir dicha situación.

### **CAPÍTULO III**



## **DEFENSORÍA DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**

### **Artículo 55°.- Definición**

La Defensoría del Niño y del Adolescente es un servicio especializado en niñas, niños y adolescentes de carácter público, administrativo y gratuito que forma parte del Sistema Nacional de Atención Integral al Niño y al Adolescente y funciona en los gobiernos locales, en las instituciones y organizaciones públicas y privadas.

### **Artículo nuevo 56°.- Finalidad**

Contribuir a hacer efectivos los derechos que la legislación reconoce a los niños, niñas y adolescentes en el marco de sus funciones. Para ello podrá implementar acciones de promoción, atención y vigilancia.

### **Artículo 57°.- Funciones específicas**

1. Intervenir ante cualquier situación en que se encuentren amenazados o vulnerados los derechos de niños, niñas o adolescentes.
2. Informar y educar a los niños, niñas y adolescentes, a sus familias, autoridades y a la población en general sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes.
3. Promover el bienestar y desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes fortaleciendo sus relaciones con el entorno familiar, comunal y social.
4. Conocer y promover programas o proyectos dirigidos a la atención, protección y promoción de niños, niñas y adolescentes.
5. Efectuar conciliaciones extrajudiciales entre padres y familiares, sobre alimentos, tenencia y régimen de visitas, siempre que no existan procesos judiciales sobre estas materias.
6. Coordinar con las autoridades e instituciones del Sistema Nacional de Atención Integral al Niño y al Adolescente para el ejercicio de sus funciones.
7. Denunciar ante las autoridades competentes los presuntos delito, faltas, contravenciones e infracciones a la ley penal cometidos en agravio de los niños, niñas y adolescentes y los demás casos que así lo ameriten.
8. Promover la participación de los niños, niñas y adolescentes de su localidad en la promoción y defensa de sus derechos.

### **Artículo 58°.- Integrantes de la Defensoría**

Son personas debidamente capacitadas por el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social para ejercer las funciones propias del servicio, con experiencia en temas de infancia y adolescencia, quienes actuarán como:

- a) Defensor Responsable

- b) Defensores
- c) Promotores Defensores
- d) Personal de Apoyo

Todo defensor debe contar con la credencial respectiva, otorgada por la entidad que promueve la Defensoría. En el caso de las Defensorías Comunitarias la credencial es entregada por la Municipalidad Provincial respectiva.

#### **Artículo nuevo 59°.- Institución u Organización Responsable**

Los gobiernos locales, las instituciones u organizaciones públicas y privadas que creen un servicio de Defensoría del Niño, Niña y Adolescente deberán proporcionar las condiciones necesarias que permitan su funcionamiento y el cumplimiento adecuado de sus funciones.

#### **Artículo nuevo 60°.- Coordinación y Cooperación entre los modelos de Defensorías**

Las Defensorías del Niño, Niña y Adolescente varían en sus modelos de acuerdo a la naturaleza de la institución u organización responsable de crear el servicio. Dichas defensorías establecerán las formas y mecanismos más adecuados de coordinación y cooperación en el marco de sus competencias específicas. Para ello, pueden crearse instancias de coordinación integradas por representantes de las Defensorías donde lo amerite. Las instancias de coordinación podrán ser por tipo de defensorías o por ámbito territorial.

#### **Artículo nuevo 61°.- Competencias del MIMDES**

El Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social norma, diseña las políticas, asesora, capacita y supervisa el servicio de Defensorías del Niño y del Adolescente a nivel nacional.

Asimismo, autoriza el funcionamiento de las Defensorías del Niño y del Adolescente a nivel nacional para el cumplimiento de sus funciones y acredita a los defensores conciliadores.

#### **Artículo nuevo 62°.- Competencia de los Gobiernos Regionales**

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 60° inciso h) de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, los Gobiernos Regionales formulan y ejecutan políticas así como acciones concretas dentro de su región a favor del Servicio de Defensoría del Niño y del Adolescente.

#### **Artículo nuevo 63°.- Competencia de los Gobiernos Locales**

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 84° inciso 2.8 de la Ley Orgánica de Municipalidades, las Municipalidades organizan e implementan el Servicio de Defensoría Municipal del Niño, Niña y Adolescente de acuerdo a la legislación sobre la materia.

#### **Artículo 64°.- Organización y régimen laboral**

La organización de la Defensoría del Niño, Niña y Adolescente y el régimen laboral de sus integrantes estarán a lo dispuesto por las normas que rigen en la institución u organización en que preste el servicio, siendo requisito indispensable que la Defensoría sea parte de su estructura orgánica.

La competencia de los defensores y funciones de las Defensorías se regirán por lo que establezcan las normas especiales del servicio.

### **CAPÍTULO IV RÉGIMEN PARA EL ADOLESCENTE TRABAJADOR**

#### **ARTÍCULO 65°.- Ámbito de aplicación del régimen de adolescente trabajador**

Los y las adolescentes trabajadores que prestan servicios en cualquiera de sus modalidades, es decir, en relación de dependencia o en forma independiente, incluyendo los que realizan trabajo doméstico o trabajo familiar no remunerado, entre otras, están amparados por este Código.

Se excluye del ámbito de aplicación del presente Código a los y las adolescentes que se encuentran comprendidos en la ley de modalidades formativas laborales, Ley N° 28518 y sus normas modificatorias y reglamentarias, quienes se rigen conforme a las normas de la materia.

#### **Artículo 66°.- Instituciones encargadas de la protección del adolescente trabajador**

La familia, la sociedad y el Estado son corresponsables en el cuidado, educación y protección de los y las adolescentes trabajadores.

El Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, así como, los Gobiernos Regionales y Locales dictan la política de atención al adolescente trabajador y son responsables de garantizar sus derechos fiscalizando el cumplimiento de la presente ley en el ámbito de sus competencias.

La protección al adolescente trabajador corresponde al Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social y al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo en forma coordinada con el Ministerio de Salud, Ministerio de Educación, los Gobiernos Regionales y Locales y otros organismos del sector público, privado y sociedad civil, debiendo priorizarse su inclusión en las políticas y los programas sociales del Estado, con especial atención en el acceso a una educación completa y de calidad, así como, en la formación y capacitación que permita el acceso a un trabajo digno en el que se respeten los derechos fundamentales.

La protección abarca tanto las acciones del Estado como la participación en el desarrollo de medidas por parte de las organizaciones de empleadores y de trabajadores, así como la intervención efectiva de la Policía Nacional, del Poder Judicial, el Ministerio Público, las Defensorías del Niño y del Adolescente y demás entidades vinculadas según las leyes de la materia.

#### **Artículo 67°.-Edad mínima**

La edad mínima de admisión al trabajo en cualquiera de las modalidades contempladas en el artículo 65° de la presente ley es de 15 años.

#### **Artículo 68°.- competencias para la autorización, inscripción y fiscalización del trabajo de los adolescentes**

Son competentes para autorizar e inscribir, así como fiscalizar el trabajo de los y las adolescentes:

- a) El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y los Gobiernos Regionales dentro de sus jurisdicciones, para trabajos que se presten en relación de dependencia.
- b) Los Gobiernos Locales dentro de sus jurisdicciones, para adolescentes trabajadores del hogar, trabajo familiar no remunerado, trabajo que se realice en forma independiente.

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo dicta la política y las normas nacionales sobre la inscripción, otorgamiento de las autorizaciones respectivas y fiscalización del cumplimiento de las normas aplicables a los y las adolescentes trabajadores, así como aquellas referidas a modalidades formativas debiendo, principalmente, dictar medidas que garanticen el cumplimiento de las normas que protejan al adolescente trabajador en cualquiera de sus modalidades.

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo debe implementar mecanismos de coordinación con los Gobiernos Locales, que prioricen el apoyo de las acciones de fiscalización para verificar que el o la adolescente desarrolle actividades formativas y que la prestación de servicios no resulte peligrosa para la salud, la seguridad o moral y/o afecte su desarrollo o la asistencia a la escuela.

#### **Artículo 69°.- Requisitos para la autorización**

Para otorgar la respectiva autorización, la autoridad correspondiente debe verificar que el o la adolescente cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Que manifieste expresamente su voluntad de trabajar
- b) Que cuente con su documento de identidad.
- c) Que cuente con la edad mínima de admisión al empleo.
- d) Que el trabajo a realizar no esté prohibido ni se oponga a las disposiciones de la presente ley u otra norma que proteja a los y las adolescentes.
- e) Que el trabajo a realizar no perturbe la asistencia al centro de estudio
- f) Que presente certificado médico que acredite su estado de salud para el trabajo a realizar, expedido gratuitamente para este fin por el sector salud.
- g) Que cuente con la autorización de uno de los padres, tutores o responsables del adolescente. En caso de oposición la autorización para el trabajo, corresponde al

Juez competente resolver sobre la misma. En caso de discrepancia entre ambos padres, la misma equivale al consentimiento

- h) Carta de compromiso firmada por el empleador en la que se comprometa a respetar las condiciones de trabajo reconocidas por la ley, a favor de los y las adolescentes.

Es obligatorio contar con autorización para el trabajo del adolescente. El trámite es gratuito y debe ser renovada anualmente, para tal efecto, deben observarse los requisitos enumerados precedentemente, así como la acreditación de la aprobación del año escolar.

#### **Artículo 70°.- Requisitos para la inscripción en el registro**

Las autoridades responsables de otorgar la autorización para el trabajo del adolescente deben inscribirlo en un registro especial que contenga lo siguiente:

- a) Documento de identidad.
- b) Documento que contenga:
  - Nombre completo del adolescente;
  - Sexo;
  - Fecha y lugar de nacimiento;
  - Domicilio;
  - Labor que desempeña;
  - Jornada y horario de trabajo;
  - Nombre y domicilio del empleador y/o centro de trabajo;
  - Monto de la remuneración, y otros beneficios;
  - Centro de estudios al que asiste;
  - Nivel educativo y grado de instrucción;
  - Nombre y firma de sus padres, tutores o responsables, expresando su autorización para que el o la adolescente trabaje.
  - Número del Certificado Médico;
  - Número de la autorización y la firma de la autoridad competente que la expidió;

Este documento, tiene carácter de declaración jurada.

#### **Artículo 71°.- Jornada de trabajo**

En todas las modalidades contempladas en el artículo 65° del presente código, la jornada de trabajo es de 4 horas diarias y 24 horas por semana como máximo para los y las adolescentes de 15 a 16 años. Para las y los adolescentes de 17 años, la jornada de trabajo es de 6 horas diarias y 36 horas por semana como máximo.

Se prohíben las jornadas extraordinarias, acumulativas, trabajo a destajo, trabajo nocturno, trabajo por comisión y cualquier otra modalidad de rendimiento.

#### **Artículo 72°.- Remuneración**

El adolescente trabajador no percibirá una remuneración inferior a la de los demás trabajadores de su misma categoría en trabajos similares.

En ningún caso, el o la adolescente percibirá remuneraciones otorgadas en especie, hospedaje, vestuario u otras similares.

#### **Artículo 73°.- Facilidades y beneficios para los adolescentes que trabajan**

Los empleadores que contraten adolescentes en relación de dependencia están obligados a concederles facilidades que hagan compatible su trabajo con la asistencia al centro de estudios, permitiendo su participación en programas de orientación o formación técnica y profesional; así como atenciones médicas de emergencias y de urgencias. El derecho a vacaciones remuneradas se concede de preferencia en los meses de vacaciones del centro de estudios o cuando lo solicite el o la adolescente.

Los adolescentes trabajadores que prestan servicios en forma independiente, así como los que realizan trabajo doméstico o trabajo familiar no remunerado, tienen derecho a las mismas facilidades y beneficios a los que se refiere el párrafo precedente.

#### **Artículo. 74° Derechos y Beneficios laborales del adolescente trabajador**

Los adolescentes trabajadores gozarán de los mismos derechos y beneficios laborales reconocidos a los demás trabajadores mayores de dieciocho años de edad de acuerdo a las normas sobre la materia que les son aplicables.

#### **Artículo 75°.- Trabajadores del hogar**

Son trabajadores al servicio doméstico los que efectúan las labores propias de la conservación de una vivienda y del desenvolviendo de la vida de un hogar, que no importen lucro o negocio para el empleador o sus familiares.

El trabajo doméstico en el que se pernocte bajo la modalidad cama adentro debe permitir la supervisión o inspección del trabajo

#### **Artículo nuevo 76°.- Obligaciones del Empleador**

Adicionalmente al reconocimiento de los demás derechos reconocidos en el presente Código, a favor del trabajador y la trabajadora adolescente, el empleador debe:

- a) Asegurar las condiciones adecuadas de alimentación, habitación y buen trato que

favorezcan su desarrollo integral.

- b) Garantizar el derecho del trabajador o trabajadora del hogar a mantener estrecho contacto con sus familiares, a quienes se les deberá informar sobre cualquier hecho que pueda afectar su salud e integridad.
- c) Proporcionar todas las facilidades para garantizar el cumplimiento de las obligaciones educativas, su asistencia regular y permanencia en las instituciones educativas en sus diferentes niveles y modalidades.
- d) Respetar la jornada de trabajo y garantizar el descanso de 12 horas continuas.
- e) Cumplir con el pago oportuno de la remuneración.

#### **Artículo nuevo 77°.- Incumplimiento del empleador**

La competencia para resolver el incumplimiento de las obligaciones de los empleadores, es:

- a) En el caso del trabajo dependiente, del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo;
- b) En el caso del trabajo independiente, trabajo familiar no remunerado y trabajo doméstico, del municipio de la jurisdicción donde se realice el trabajo.

Sin perjuicio de la sanción, podrá dictarse la medida de protección a que hubiera lugar, la que estará a cargo de la instancia competente.

#### **Artículo 78°.- Trabajo familiar no remunerado**

Es la labor que realiza el y la adolescente como parte de la actividad económica familiar de los padres, tutores o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, sin afectar su asistencia regular y permanencia en la escuela o instituciones de capacitación técnica y profesional ni otros derechos reconocidos a su favor en el presente código.

Estas labores no están referidas a aquellas que impliquen la conservación de la residencia o casa-habitación y del desenvolvimiento de la vida del hogar.

Los padres, tutores o parientes que tengan a su cargo el cuidado de los y las adolescentes sujetos a esta modalidad de trabajo, están en la obligación de proporcionarles condiciones adecuadas de alimentación, habitación y vestido acorde a su edad, sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones derivadas de la patria potestad, cuando ello corresponda.

#### **Artículo 79°.- Seguridad social del adolescente trabajador**

El adolescente trabajador bajo cualquiera de las modalidades amparadas por esta ley tiene derecho a acceder a la seguridad social obligatoria, sin que sean aplicables las limitaciones por relación de parentesco existentes para dicho régimen, pudiendo acogerse a cualquiera de los regímenes de salud y pensiones público o privado existentes, de acuerdo a la normatividad de la materia.

Los adolescentes trabajadores independientes pueden acogerse a este beneficio abonando sólo el 10% de la cuota correspondiente al trabajador de una relación de trabajo dependiente.

#### **Artículo 80°.- Capacidad**

El adolescente trabajador tiene derecho y capacidad de reclamar ante la autoridad competente y sin necesidad de apoderado, el cumplimiento de todas las normas vigentes relacionadas a su actividad económica.

#### **Artículo 81°.- Ejercicio de derechos laborales colectivos**

El adolescente trabajador puede ejercer los derechos laborales de carácter colectivo contemplados en las leyes vigentes pudiendo, entre otros, formar parte o constituir sindicatos en cualquiera de las modalidades y afiliarse a organizaciones de grado superior.

#### **Artículo 82°.- Programas de trabajo municipal**

Los programas para el trabajo fomentados por los municipios, en cumplimiento de la Ley Orgánica de Municipalidades, tienen como sus principales beneficiarios a los y las adolescentes registrados por el respectivo municipio.

#### **Artículo 83°.- Programas de capacitación**

El Ministerio de Trabajo, los Gobiernos Regionales y Locales promueven programas especiales de capacitación para el trabajo y de orientación vocacional para los adolescentes trabajadores.

#### **Artículo 84°.- Trabajo Prohibido**

Se considera trabajo prohibido:

- a) El trabajo bajo cualquier modalidad que se realice por debajo de los 15 años.
- b) El trabajo peligroso.
- c) El trabajo bajo cualquier modalidad que impide o atenta contra la asistencia y permanencia en el centro de estudios.
- d) El trabajo nocturno, entendiéndose como tal el que se realiza bajo cualquier modalidad entre las 7:00 p.m. y 7:00 a.m.

#### **Artículo 85°.- Trabajo Peligroso**

Se considera trabajo peligroso aquel que por su naturaleza o condición represente un riesgo para la salud, seguridad, moralidad o desarrollo educativo e integral del o la adolescente.

Se considera trabajo peligroso:

- a) El realizado en minas, canteras, ladrilleras, construcción civil, prostíbulos, bares, cantinas, talleres pirotécnicos y basurales y el trabajo nocturno realizado bajo cualquier modalidad entre las 7 pm y 7 am.



- b) El que expone a riesgos que pueden ser nocivos para su desarrollo bajo las siguientes condiciones:
- Exposición al adolescente a abusos de orden físico, psicológico, sexual o que atente contra su moral;
  - Exposición a riesgos físicos tales como: temperaturas extremas, vibraciones, ruidos radicales y otros que pueden ser dañinos para su salud;
  - Que utilice maquinaria, herramientas manuales, mecánicas o eléctricas y equipos especializados, que requieran capacitación y experiencias previas;
  - Que exigen el manejo o traslado de carga en peso o volumen que exceda la capacidad física del adolescente, o que obliguen a mantener posturas incómodas o movimientos repetitivos que pueden afectar su salud.
  - Que impliquen exposición a sustancias tóxicas o peligrosas, que afecten a su salud;
  - Se realicen bajo el agua, en alturas peligrosas, en el subsuelo o en espacios cerrados sin ventilación adecuada;
  - Que presenten riesgos de accidente o enfermedad por falta de conocimiento, experiencia, formación y conciencia respecto a la seguridad;
  - En actividades en la que su seguridad o la de otras personas este bajo su responsabilidad.

Se encuentra prohibida la admisión de un o una adolescente a cualquier modalidad de trabajo peligroso.

El Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social en coordinación con el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y en consulta con las organizaciones de empleadores, trabajadores y sociedad civil revisa y aprueba periódicamente la relación de trabajos y actividades peligrosas o nocivas para la salud física y moral de los y las adolescentes en las que no debe ocupárseles.

#### **Artículo nuevo 86°.- Peores formas de trabajo y actividades ilegales**

Se identifican como peores formas de trabajo aquellas actividades que se realizan en condiciones de peligrosidad y/o condiciones de ilegalidad y abuso.

Es responsabilidad del Estado tomar medidas orientadas a prevenir, eliminar y sancionar las peores formas de trabajo, así como garantizar la restitución de sus derechos y su pleno desarrollo.

El Estado, la sociedad y la familia adoptan medidas de prevención y protección contra la participación de los y las adolescentes en actividades ilegales y prohibidas, tales como servidumbre, reclutamiento forzoso, tráfico de drogas, explotación sexual, pornografía y trata de personas, sancionando a los responsables.

## **CAPÍTULO V CONTRAVENCIONES Y SANCIONES**

### **Artículo 87.º Definición de Contravención**

Contravención es toda acción u omisión que atenta contra el ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes señalados en la ley.

El proceso de contravención tiene por finalidad el cese de la amenaza, la restitución del derecho, la imposición de una sanción y la indemnización a un niño, niña o adolescente cuyos derechos hayan sido vulnerados.

### **Artículo 88º.- Petición**

El Ministerio Público promueve la acción de oficio, a pedido del interesado o de las instituciones de defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes que acrediten legítimo interés.

### **Artículo 89º.- Rol de los Gobiernos Regionales y locales**

Los Gobiernos Regionales y Locales dictan las normas complementarias, conforme al principio de tipicidad previsto la Ley de Procedimiento Administrativo General, estableciendo infracciones y sanciones administrativas, adecuadas a las características de los niños, niñas y adolescentes de su comunidad.

### **Artículo 90º.- Competencia y responsabilidad Administrativa**

En el ámbito nacional compete al MIMDES aplicar las sanciones administrativas que corresponde y coordinar con los demás sectores del Estado la implementación de las acciones necesarias para el cumplimiento del presente código.

Los Gobiernos Locales son competentes para aplicar las sanciones administrativas cuando se encuentren amenazados o vulnerados los derechos de los niños, niñas y adolescentes y a la Defensoría del Niño y el Adolescente vigilar su cumplimiento.

Los funcionarios responsables son pasibles de multas y quedan obligados al pago de daños y perjuicios por incumplimiento de estas disposiciones, de conformidad con la Ley de bases de la carrera administrativa y remuneraciones del sector público, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

### **Artículo 91º.- Proceso Administrativo y Judicial**

La acción de contravención se tramita ante las entidades competentes, de acuerdo a la Ley del Procedimiento administrativo.

Las decisiones de la Administración Pública pueden ser revisadas en sede judicial, en proceso único por los Juzgados Especializados de Familia, al haber agotado las instancias administrativas de los procesos correspondientes.

### **Artículo 92º.- Intervención del Ministerio Público**

El Fiscal acude ante la instancia administrativa o al Poder Judicial, con excepción de la vía previa si por el agotamiento la agresión pudiera convertirse en irreparable. Este proceso se tramita como proceso único. Se puede solicitar medida innovativa y pretensión acumulativa con el objeto de obtener la indemnización por el daño causado.

### **Artículo 93º.- Sanción**

Los ingresos que se generen por la imposición de multas en sede administrativa son destinados, únicamente y bajo responsabilidad funcional, a actividades de prevención, promoción y vigilancia del presente Código.

En el ámbito judicial las multas que se impongan son destinadas a sufragar el costo de las pruebas de ADN en los procesos de filiación.

### **Artículo 94º.- Protección Especial por los Medios de Comunicación**

Los medios de comunicación están sujetos a las restricciones del horario familiar, comprendida entre las 06:00 y las 22:00 horas y deben evitar en la difusión de noticieros, programas de actualidad, informativos, educativos, culturales, deportivos; contenidos o escenas con contenidos violentos, obscenos y de otra índole que puedan perjudicar el desarrollo físico, psicológico o moral de los niños, niñas y adolescentes.

Asimismo, cuando un niño o adolescente se encuentre involucrado como víctima, autor, partícipe o testigo de una infracción, falta o delito, no se publica o difunde su identidad ni su imagen, datos de su familia, nombres de sus padres, de su institución educativa ni ninguna otra información que permita su identificación.

A efectos de respetar la vida personal del niño y adolescente, no se permiten entrevistas, informes ni publicaciones que constituyan injerencia arbitraria en su vida personal y familiar, en su domicilio, en su institución educativa, en las relaciones o en sus circunstancias personales ni efectuar acción alguna que pueda afectar su honra o reputación, aún con el consentimiento de sus padres o responsables.

### **Artículo 95º.- Sanción por exposición en los medios de comunicación**

Por la contravención de los medios de comunicación, cualquier ciudadano y el Ministerio Público pueden solicitar el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra cualquier medio de comunicación.

La carga de la prueba recae en el titular del servicio de radio difusión.

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones aplica las sanciones por incumplimiento del contenido difundido en los medios de comunicación social en el horario de protección familiar

y aquellas que incumplan la protección señalada en el artículo anterior, conforme al procedimiento establecido en la Ley de Radio y Televisión y su Reglamento.

El Instituto de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual INDECOPI aplica las sanciones de oficio o a petición de parte, por contravención de los derechos del niño en la publicidad comercial efectuada en los medios de comunicación, conforme a la legislación de la materia.

### **LIBRO III INSTITUCIONES FAMILIARES**

#### **TÍTULO I RESPONSABILIDAD PARENTAL**

##### **CAPÍTULO I: DEL EJERCICIO DE LA RESPONSABILIDAD PARENTAL**

###### **Artículo 96°.- Deberes y Derechos de los Padres**

Son deberes y derechos de los padres:

- a) Velar por su desarrollo integral;
- b) Proveer su sostenimiento y educación;
- c) Dirigir su proceso educativo y capacitación para el trabajo conforme a su vocación y aptitudes;
- d) Tenerlos bajo su cuidado y darles buenos ejemplos de vida.
- e) Emplear mecanismos de crianza y corrección que no vulneren sus derechos ni impliquen prácticas de castigo físico y humillante.
- f) Representarlos en los actos de la vida civil mientras no adquieran la capacidad de ejercicio y la responsabilidad civil;
- g) Ejercer actos de administración de los bienes de sus hijos.

###### **Artículo 97°.- Suspensión de la Responsabilidad Parental**

El ejercicio de la responsabilidad parental se suspende:

- a) Por la interdicción del padre o de la madre originada en causas de naturaleza civil;
- b) Por ausencia judicialmente declarada del padre o de la madre;
- c) Por darles órdenes, consejos o ejemplos que los corrompan;
- d) Por dedicarlos u obligarlos a la mendicidad; explotación sexual o comercialización o consumo de drogas ilegales.

- e) Por maltratarlos física o mentalmente;
- f) Por negarse a prestarles alimentos;
- g) Por separación o divorcio de los padres, o por invalidez del matrimonio de conformidad con los Artículos 282 y 340 de Código Civil.
- h) Por habersele aperturado proceso penal al padre o la madre por delitos previstos en los artículos 153 y 153-A, 173, 173- A, 176-A, 179, 181 y 181-A del Código Penal.

La suspensión se hace extensiva a todos los hijos menores de edad de aquella persona que se encuentra procesada o con sentencia condenatoria.

#### **Artículo 98°.- Vigencia de la Responsabilidad Parental**

En los casos de separación convencional y divorcio ulterior, ninguno de los padres queda suspendido en el ejercicio de la responsabilidad parental.

#### **Artículo 99°.- Extinción de la Responsabilidad Parental**

El ejercicio de la responsabilidad parental se extingue:

- a) Por muerte de los padres o del hijo o hija;
- b) Porque el o la adolescente adquiere la mayoría de edad;
- c) Por cesar la incapacidad de hijo o hija, conforme al Artículo 46 del Código Civil;
- d) Por declaración judicial de estado de desprotección;
- e) Por prestar consentimiento para la adopción de su hijo o hija, excepto que sea adoptado por su cónyuge;
- f) Por haber sido condenado por delitos previstos en los artículos 153, 153-A , 173°, 173-A, 176-A, 179, 181 y 181-A del Código Penal, en agravio del hijo o hija o en perjuicio de los mismos.

La extinción prevista en el literal f) se hace extensiva a todos los hijos menores de edad de aquella apersona que se encuentra con sentencia condenatoria.

#### **Artículo 100°.- Pérdida de la Responsabilidad Parental**

El ejercicio de la Responsabilidad Parental se pierde:

- a) Por reincidir en las causales señaladas en los incisos c), d), e) y f) del Artículo 97
- b) Por haber sido condenado por delito doloso cometido en agravio de sus hijos o en perjuicio de los mismos. En este caso, la pérdida del ejercicio de la Responsabilidad Parental, se hace extensiva a todos los hijos menores de edad.

#### **Artículo 101°.- Restitución de la Responsabilidad Parental**

Los padres a quienes se ha suspendido el ejercicio de la responsabilidad parental pueden pedir su restitución cuando cesa la causal que la motiva.

#### **Artículo 102º.- Petición de Suspensión o Pérdida de la Responsabilidad Parental**

Los padres, ascendientes, hermanos, responsables, el Fiscal de Familia o cualquier persona que tenga legítimo interés pueden pedir la suspensión, extinción o la pérdida de la patria potestad.

En el proceso penal a que se refieren los delitos 153, 153-A, 173º, 173º-A, 176-A, 179, 181 y 181-A del Código Penal, en agravio del hijo o hija o en perjuicio de los mismos, dictado el auto de enjuiciamiento de instrucción, el juez especializado en lo penal remite dentro de las 24 horas, copia de los actuados pertinentes al fiscal de familia o mixto, a fin de que proceda a solicitar la suspensión de la responsabilidad parental y la medida innovativa.

Consentida o ejecutoriada que sea la sentencia condenatoria, el juez especializado en lo penal, remite al fiscal de familia o mixto, dentro de las 24 horas copia de la misma y de los actuados pertinentes a fin de que proceda a solicitar la extinción del ejercicio de la responsabilidad parental.

#### **Artículo 103º.- Vigencia de la obligación alimentaria**

La suspensión o pérdida, del ejercicio de la responsabilidad parental, no eximen del cumplimiento de los deberes de asistencia para con sus hijos.

#### **Artículo 104º.- Medidas de Protección**

En cualquier estado del proceso, el Juez puede disponer la guarda provisional del niño, niña o adolescente en algún miembro de la familia o tercera persona o institución, o adoptar medidas necesarias para el cese inmediato de actos lesivos, sin perjuicio de las facultades coercitivas que la ley le faculta.

### **CAPÍTULO II CUSTODIA Y TENENCIA**

#### **Artículo 105º.- Custodia y Tenencia**

Cuando los padres estén separados de hecho, la custodia del niño, niña o adolescente se determina de común acuerdo entre ellos, considerando la opinión de sus hijos menores de edad, pudiendo optar por la custodia compartida.

De no existir acuerdo, el Juez Especializado, evalúa el informe del Equipo Interdisciplinario, puede disponer la custodia a uno de los padres o disponer la custodia compartida, garantizando un régimen de visitas para el otro.

El progenitor que ejerce la custodia debe informar al otro progenitor sobre la variación de su domicilio, así como permitir la comunicación con sus hijos por cualquier medio sea escrito,

oral, por vía telefónica, por medios electrónicos, u otro. Asimismo, garantiza las condiciones necesarias para el cumplimiento de las obligaciones derivadas la responsabilidad parental.

#### **Artículo 106º.- Petición**

El padre o madre puede solicitar la custodia o tenencia en los siguientes casos:

1. Desea que se le reconozca el derecho a la custodia, que viene ejerciendo de hecho;
2. Le haya sido arrebatado su hijo o hija por el otro progenitor, su cónyuge o conviviente;
3. Cuando considere que el padre que ejerce la custodia de hecho o de derecho, no cumple con los deberes de la responsabilidad parental y/o induce al hijo o hija en actos de alineación parental.

El peticionario debe acreditar que se encuentra ejerciendo la responsabilidad parental y el cumplimiento de la obligación alimentaria o su imposibilidad, de ser el caso.

#### **Artículo 107º.- Facultad del Juez**

En caso de no existir acuerdo sobre la custodia o tenencia, en cualquiera de sus modalidades, el juez resuelve teniendo en consideración lo siguiente:

- a) El hijo o hija debe permanecer con el progenitor con quien convivió mayor tiempo, siempre que le sea favorable;
- b) El hijo o hija menor de tres (3) años puede permanecer con la madre.

En cualquiera de los supuestos, el juez otorga un régimen de visitas al padre o madre que garantice el derecho del niño, niña o adolescente a mantener contacto con el otro progenitor.

### **CAPÍTULO III RÉGIMEN DE VISITAS**

#### **Artículo 108º.- Del Régimen de Visitas**

El padre o madre que no ejerza la custodia tiene derecho a visitar a sus hijos, para lo cual debe acreditar el cumplimiento de la obligación alimentaria o la imposibilidad del mismo.

Si alguno de los padres se encuentra fuera del lugar de domicilio, se desconociera su paradero o hubiere fallecido, pueden solicitar el Régimen de Visitas los parientes de dicho padre, hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, así como los terceros no parientes cuando el Interés Superior del Niño lo justifique.

Si el caso lo requiere se puede solicitar un régimen provisional, el que se tramita dentro del proceso.

#### **Artículo 109º.- Incumplimiento del Régimen de Visitas**

El incumplimiento del Régimen de Visitas establecido judicialmente da lugar a los apremios de ley y en caso de resistencia puede originar la variación de la custodia o tenencia.

#### **Artículo nuevo 110º.- Variación del Régimen de Visitas**

Podrá solicitar la variación del régimen de visitas cuando se produzca:

- 1.- Perturbaciones por los padres en el cumplimiento del régimen de visitas.
- 2.- Inasistencias injustificadas del padre que realiza las visitas.
- 3.- Cuando el padre que ejerce la custodia o tenencia induce a su hijo o hija en actos de alienación parental, que perturbe el normal desarrollo del régimen de visitas.

### **CAPÍTULO IV LA GUARDA**

#### **Artículo nuevo 111º.- Definición**

La Guarda es una institución de carácter transitorio para la protección y cuidado del niño, niña y adolescente que no esté en situación de desprotección familiar. El Guardador se hace responsable de ejercer los deberes de responsabilidad parental, en lo que fuere pertinente.

#### **Artículo nuevo 112º.- Del solicitante**

Para solicitar la guarda se debe acreditar el vínculo de parentesco. Extraordinariamente puede ser solicitada por un tercero con interés.

#### **Artículo nuevo 113º.- Condiciones de la guarda**

La guarda se otorga únicamente a personas residentes en el país y es supervisada por el servicio social adscrito a los juzgados de familia.

### **DISPOSICIÓN COMÚN**

#### **Artículo 114º.- Variación del Régimen**

Las partes pueden solicitar la variación del régimen de custodia o tenencia, visitas o la guarda como una nueva acción.

Con el informe del equipo multidisciplinario, el Juez puede disponer que la ejecución de la resolución que varía el régimen se efectúe en forma progresiva de manera que no afecte al niño, niña o adolescente.

### **CAPITULO V ALIMENTOS**

#### **Artículo 115º.- Definición**

Se considera alimentos, lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño, niña o



adolescente. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de parto.

### **Artículo 116°.- Obligados a prestar alimentos**

Es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos. Por ausencia de los padres o desconocimiento de su paradero, o impedimento material para cumplir la obligación, prestan alimentos en el orden de prelación siguiente:

1. Los hermanos mayores de edad;
2. Los abuelos;
3. Los parientes colaterales hasta el tercer grado; y
4. Otros responsables del niño, niña o adolescente.

### **Artículo 117°.- Competencia**

El Juez de Paz Letrado es competente para conocer la demanda en los procesos de fijación, aumento, reducción, extinción o prorrateo de alimentos, sin perjuicio de la cuantía de la pensión, la edad o la prueba sobre el vínculo familiar, salvo que la pretensión alimentaria se proponga accesoriamente a otras pretensiones.

Si durante la audiencia única el demandado aceptara la paternidad, el Juez tiene por reconocido al hijo o hija. A este efecto envía a la Municipalidad que corresponda, copia certificada de la pieza judicial respectiva, ordenando la inscripción del reconocimiento en la partida correspondiente, sin perjuicio de la continuación del proceso. Si el demandado no concurre a la audiencia única, a pesar de haber sido emplazado válidamente, el Juez debe sentenciar en el mismo acto atendiendo a la prueba actuada.

Es competente para conocer estos procesos en apelación el Juez de Familia, en los casos que hayan sido de conocimiento del Juez de Paz Letrado y este último en los casos que hayan sido conocidos por el Juez de Paz.

### **Artículo 118°.- Prorrateo**

La obligación alimentaria puede ser prorrateada entre los obligados, atendiendo al orden de prelación legal, si es que a criterio del Juez, el obligado principal se halla materialmente impedidos de cumplir dicha obligación en forma individual.

Tratándose de pluralidad de obligados del mismo rango, se divide entre todos el pago de pensión en cantidad proporcional a sus respectivas posibilidades. Sin embargo, en caso de urgente necesidad y por circunstancias especiales, el Juez puede obligar a uno solo a que los preste, sin perjuicio de su derecho a repetir de los demás la parte que les corresponda.

La acción de prorrateo también puede ser iniciada por los acreedores alimentarios, en caso que la pensión alimentaria resulte inejecutables.

Además, puede solicitar el prorrateo de medidas cautelares respecto de bienes y derechos del obligado.

#### **Artículo nuevo 119º.- Registro de Deudores Alimentarios**

El demandado que adeude tres (3) cuotas, sucesivas o no, de sus obligaciones alimentarias establecidas en sentencias consentidas o ejecutoriadas, o acuerdos conciliatorios con calidad de cosa juzgada es inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. También es inscrito cuando no cumpla con pagar pensiones devengadas durante el proceso judicial de alimentos si no las cancela en un período de tres meses desde que son exigibles.

### **CAPÍTULO VI TUTELA Y CONSEJO DE FAMILIA**

#### **Artículo 120º.- Derechos y deberes del tutor**

Son derechos y deberes del tutor los prescritos en el presente Código y en la legislación vigente.

#### **Artículo 121º. - Impugnación de los actos del tutor**

El adolescente puede recurrir ante el Juez contra los actos de su tutor, así como pedir la remoción del mismo.

#### **Artículo 122º.- Juez competente**

El Juez especializado es competente para nombrar tutor y es el responsable de supervisar periódicamente el cumplimiento de su labor.

#### **Artículo 123º.- Consejo de Familia**

Hay Consejo de Familia para velar por la persona e intereses del niño, niña o adolescente que no tenga padre ni madre o cuando ambos se encuentren incapacitados conforme lo dispone el Artículo 619 del Código Civil.

#### **Artículo 124º.- Participación del adolescente en el Consejo de Familia**

El o la adolescente participa en las reuniones del Consejo de Familia con derecho a voz y voto. El niño o niña es escuchado con las restricciones propias de su edad.

#### **Artículo 125º.- Proceso**

La tramitación de todo lo concerniente al Consejo de Familia se rige por lo dispuesto en el Artículo 634 del Código Civil y lo señalado en el presente Código.

### **CAPÍTULO VII AUTORIZACIONES**

#### **Artículo nuevo 126º.- Trámite de las Autorizaciones**

Las autorizaciones se tramitan como proceso no contencioso, conforme a lo prescrito en el artículo 749° del Código Procesal Civil, en el cual el Ministerio Público actúa como parte, con excepción de lo dispuesto en la norma relativa a la autorización de viaje y cambio de residencia. Se recibe la opinión del niño, niña o adolescente y de ser el caso podrá solicitar Informe del Equipo Multidisciplinario.

No procede recurso de casación contra la resolución expedida por la Sala de Familia en materia de autorizaciones de viaje, ingreso a instituciones, intervención quirúrgica y para contraer matrimonio.

#### **Artículo 127°.- Licencia para Enajenar o Gravar Bienes**

Quienes administran bienes de niños, niñas o adolescentes necesitan autorización judicial para gravarlos o enajenarlos por causas justificadas de necesidad o utilidad de conformidad con el Código Civil, con excepción de las pensiones de orfandad.

#### **Artículo nuevo 128°.- Autorización para ingreso a instituciones**

Se requiere autorización judicial en caso de disentimiento de los padres para el ingreso de niños, niñas o adolescentes a instituciones educativas, religiosas o que conlleven un sistema de internado, tramitado según las normas de este capítulo, con excepción de los Centros de Asistencia Residencial que se rigen por su normativa.

#### **Artículo 129°.- Autorización notarial de viaje**

Para el viaje de niños, niñas o adolescentes fuera del país solo o acompañado por uno de sus padres, es obligatoria la autorización de ambos padres con certificación notarial, para lo cual se deberá adjuntar copia del DNI del niño, niña o adolescente.

En caso de fallecimiento de uno de los padres o de estar reconocido el hijo o hija por uno solo de ellos, basta el consentimiento del padre sobreviviente o del que efectuó el reconocimiento, debiendo constar en el permiso notarial haber tenido a la vista la partida de defunción o la de nacimiento correspondiente.

En caso de que el viaje se realice dentro del país basta la autorización de uno de los padres y la presentación del D.N.I. o partida de nacimiento del niño, niña o adolescente.

#### **Artículo 130°.- Autorización judicial de viaje**

Es competencia del juez especializado autorizar el viaje de niños, niñas o adolescentes

1. Dentro del país cuando falten ambos padres, y
2. Fuera del país por ausencia o disentimiento de uno de ellos, para lo cual el responsable presenta copia de su Documento de Identidad y del menor de edad.

En aquéllos casos en los que ambos padres o uno de ellos, esté ausente y autoriza el viaje mediante poder, a favor del otro padre o a un tercero, dicho poder debe estar legalizado por

el Ministerio de Relaciones Exteriores y cumplir con las formalidades del Código Procesal Civil, o de ser el poder otorgado dentro del país éste deberá estar inscrito en los Registros Públicos, acreditándose su vigencia.

El niño o niña nacido de madre no residente en el país, que hubiere ingresada en los seis meses previos al nacimiento, requiere autorización judicial de viaje al extranjero, salvo que se trate de personal diplomático acreditado.

#### **Artículo nuevo 131º.- Requisitos solicitados a Criterio del Juez**

Recibida la declaración del solicitante, si el Juez considera conveniente puede solicitar:

- a) Certificado de movimiento migratorio.
- b) Informe del servicio social del Juzgado o a falta de ésta, de una institución pública.
- c) La publicación de edictos por tres días hábiles en el Diario Oficial y en el de mayor circulación de su jurisdicción.
- d) Declaración de dos testigos familiares hasta el cuarto grado de parentesco.
- e) Informe de la División de Personas Desaparecidas de la Policía Nacional del Perú.

Los requisitos anteriores se flexibilizan a criterio del juzgado cuando se trate de autorizaciones de viaje de menores en misión deportiva, científica, cultural, o cuando requieran tratamiento médico en el exterior.

#### **Artículo nuevo 132º.- Oposición de viaje**

En caso de disentimiento de uno de los padres o de existir oposición al viaje, se tramita como proceso no contencioso, debiendo acreditar el cumplimiento de la obligación alimentaria y el juez resuelve, previa opinión del niño, niña o adolescente y dictamen fiscal. Contra lo resuelto en segunda instancia, no procede Recurso de Casación.

La oposición que formule alguno de los padres se inscribirá en el Registro Nacional de Oposición de Viaje, el que caduca al año.

#### **Artículo nuevo 133º.- Del Registro de los Impedimentos de Salida**

Si en proceso judicial se concediera la medida cautelar de impedimento de salida del niño, niña o adolescente, ella debe ser comunicada al Registro Nacional de Oposición de Viaje para su inscripción, a fin de garantizar que las entidades públicas pertinentes cuenten con la información oportuna del impedimento emitido. Dicho impedimento caduca al año.

#### **Artículo 134º.- Tiempo, lugar de permanencia y plazo de vigencia de autorización de viaje**

En ambos casos sea la Autorización Notarial o Judicial se debe indicar el lugar de destino, así como también el tiempo de permanencia.

El plazo de vigencia para hacer uso de la autorización es de tres meses a partir de su expedición.

#### **Artículo 135°.- Acciones de control de viajes**

La Dirección Nacional de Migraciones y la Policía Nacional de Carreteras solicitan en todos los puestos de control de transporte la autorización de viaje a la persona adulta que acompañe al menor de edad, el Documento Nacional de Identidad (DNI) de esta o el documento que acredita la identidad del niño, niña o adolescente.

#### **Artículo 136°.- Autorización para cambio de residencia**

El padre o madre que ejerce la custodia puede solicitar el cambio de residencia de los niños, niñas y adolescentes por motivos de matrimonio, trabajo, estudio u otro que lo justifique.

Se tramita como proceso único y el Juez debe pronunciarse sobre el régimen de visitas para el otro padre.

#### **Artículo 137°.- Autorización para intervención quirúrgica**

En el caso que los padres, responsables o representantes legales de los niños, niñas y adolescentes, o éstos últimos, negaren su consentimiento para el tratamiento médico o quirúrgico, el médico tratante o el establecimiento de salud debe comunicarlo a la autoridad judicial competente para dejar expeditas las acciones a que hubiere lugar en salvaguarda de la vida y la salud de los mismos, tramitado según las normas de este capítulo.

En caso de peligro de la demora, el Fiscal puede ordenar la realización del tratamiento médico o quirúrgico y comunica a la autoridad judicial.

#### **Artículo 138°.- Autorización para contraer matrimonio.-**

El Juez especializado otorga autorización para el matrimonio de los adolescentes mayores de 16 años, previa declaración de los contrayentes y los padres o responsables del adolescente, y el informe del Equipo Multidisciplinario. El Ministerio Público actúa como parte.

### **CAPITULO VIII SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**

#### **Artículo nuevo 139°.- Definición**

Se considera ilícito el traslado o retención de un niño, niña o adolescente realizado conforme a lo prescrito en el artículo tercero de la Convención de la Haya "Sobre los aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores" y el artículo cuarto de la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de menores.

#### **Artículo 140°.- Titulares de la Acción**

Toda persona, institución u organismo que sostenga que un niño, niña o adolescente menor de 16 años, ha sido objeto de traslado o retención con infracción del derecho de custodia podrá dirigirse a la Autoridad Central de su residencia habitual solicitando su restitución.

#### **Artículo 141°.- Juez competente**

Atendiendo al principio de concentración de la jurisdicción, los Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia designan al Juez de Familia o Mixto competente, que adicionalmente a las materias que conoce, se avocará a los procesos de restitución.

Para facilitar la cooperación internacional, el Presidente del Poder Judicial designa al Juez de Enlace con el propósito de facilitar las comunicaciones judiciales directas entre los Tribunales Extranjeros y los Tribunales Nacionales.

#### **Artículo 142°.- Del Proceso**

Trámite Administrativo ante la Autoridad Central, a cargo del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social. Dicha Autoridad solicita o adopta: las medidas adecuadas tendientes a localizar al niño, niña o adolescente, conseguir la restitución voluntaria del mismo, conceder o facilitar la obtención de asistencia legal; y las demás que prescribe el artículo séptimo de la Convención de la Haya y de la Convención Interamericana.

Trámite judicial, ante el Juzgado competente. El proceso judicial se rige por los principios de celeridad y mínimo formalismo.

#### **Artículo nuevo 143°.- Etapa postulatoria**

El demandante, además de los requisitos señalados en los artículos 424° y 425° del Código Procesal civil, presenta la documentación requerida por el convenio. El juez dicta en el término de cuarenta y ocho horas, resolución citando a las partes a una audiencia única que se realiza en el plazo de quince días, con intervención del fiscal.

#### **Artículo nuevo 144°.- Audiencia Única**

El demandante puede ser representado por apoderado.

Si la parte demandada comparece y accede a la restitución voluntaria del niño, niña o adolescente, se levanta acta y el juez emite resolución disponiendo su retorno, expidiendo la autorización del viaje y si fuere el caso, la entrega del menor a la persona con la que retornará al lugar de residencia habitual.

Si no comparece el demandado, se continúa el procedimiento en su rebeldía y en la audiencia se escucha al solicitante, actuándose los medios probatorios.

No se admite reconveniones, cuestiones previas, excepciones procesales que obstan a la prosecución del trámite.

Sólo se admite la oposición, sustentada en excepciones previstas en el artículo décimo tercero del Convenio de la Haya o undécimo de la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores, las que se resuelven en la sentencia.

#### **Artículo nuevo 145°.- Actuación**

En la audiencia se actúan los medios probatorios, se recibe las declaraciones de ambas partes, y si el Juez considera necesario o a pedido del Fiscal, la opinión del niño, niña o adolescente.

Excepcionalmente puede disponerse la continuación de la audiencia dentro del plazo improrrogable de quince días.

Concluida la audiencia se remiten los autos al señor fiscal para que emita dictamen en el término de 48 horas. El juez emite sentencia en igual término.

#### **Artículo Nuevo 146°.- Sentencia**

La sentencia puede ser apelada en el término de 5 días. Elevados los autos se emite resolución con notificación a las partes para que si lo estimen soliciten informe oral, disponiéndose se remitan los autos al Señor Fiscal Superior para que emita dictamen en el término de 48 horas. Devueltos los autos en igual plazo la Sala de Familia emite sentencia. Contra la sentencia de segunda instancia no procede recurso de casación.

#### **Artículo nuevo 147°.- Medidas cautelares**

El solicitante o el fiscal puede solicitar o el Juez dictar de oficio, medidas cautelares, a fin de garantizar los derechos y la seguridad de los niños, niñas y adolescentes.

Pudiendo dictarse las siguientes medidas:

- a) Prohibición de salida del territorio nacional.
- b) Prohibición de expedición del pasaporte al niño, niña o adolescente o retirarle del mismo si ya se hubiere expedido.
- c) De ser necesario cambio de domicilio, debe ser autorizado por el juez
- d) Cualquier otra medida que se considere conveniente.

No podrá dictarse medida cautelar de impedimento de salida del país contra el solicitante de la restitución internacional como consecuencia de un proceso de alimentos seguido en su contra.

#### **Artículo nuevo 148°.- Derecho de visitas**

La solicitud que tiene por objeto hacer efectivo el derecho de visitas, establecido por mandato judicial o administrativo, con título de ejecución, en los casos previstos en los Convenios Internacionales de Restitución, sigue el mismo trámite que la restitución.

## **TÍTULO II ADOPCIÓN**

### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

### **Artículo 149°.- Concepto**

La adopción es una institución jurídica voluntaria que crea vínculo paterno filial entre personas que no lo tienen por naturaleza biológica, con la finalidad de brindar una familia y proteger al niño, niña o adolescente que carece de ella.

En consecuencia, el adoptado deja de pertenecer a su familia consanguínea, con las excepciones establecidas en el presente Código.

### **Artículo 150°.-Adopción Nacional**

La Adopción Nacional es la solicitada por persona con residencia habitual en el Perú.

Los extranjeros residentes en el Perú pueden solicitar la adopción nacional cuando tengan una residencia habitual en el Perú por un periodo mínimo de dos años. En caso contrario, solicitan la adopción internacional.

### **Artículo 151°.- Adopción Internacional**

La Adopción Internacional es la solicitada por persona con residencia habitual en el extranjero. Para que proceda este tipo de adopción es indispensable la existencia de convenios entre el Estado Peruano y los Estados de los extranjeros adoptantes o entre las instituciones autorizadas por éstos.

Tratándose de personas residentes en el Perú que solicitan la adopción de niño, niña o adolescente en el extranjero se considera también internacional.

### **Artículo 152°.- Subsidiariedad de la adopción Internacional**

La adopción por extranjeros es subsidiaria de la adopción por nacionales.

En caso de concurrir solicitudes de nacionales y extranjeros, se prefiere la solicitud de los nacionales, en una proporción de dos adopciones nacionales a una extranjera.

En el caso de concurrir solicitudes de extranjeros, se preferirá a aquellas que provengan de parejas formadas por un nacional y un extranjero.

### **Artículo 153°.- Competencia del trámite de Adopción**

La adopción de niños, niñas y adolescentes declarados judicialmente en estado de desprotección familiar se tramita en una primera etapa administrativa y la posterior en sede judicial.

### **Artículo 154°.- Situaciones imprevistas**

En caso de presentarse cualquier circunstancia que de algún modo impida u obstaculice la continuación del trámite administrativo de adopción, la Autoridad Central de Adopciones dispone las medidas pertinentes tendiendo en cuenta el Interés Superior del Niños y del Adolescente.



## **CAPÍTULO II TITULAR DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

### **Artículo 155°.- Titular del proceso**

La Secretaria Nacional de Adopciones del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social es la Autoridad Central en materia de adopciones de niños, niñas o adolescentes declaradas judicialmente en abandono, encargada de proponer la política y normatividad en la materia, así como de tramitar las solicitudes de Adopción a través del procedimiento administrativo, con las excepciones señaladas en el presente Código.

La Secretaria Nacional de Adopciones cuenta con el Consejo de Adopciones que estará conformado por siete miembros: tres en representación del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social; uno de los cuales será el Secretario (a) Nacional de Adopciones, quien lo presidirá; un representante del Ministerio Público, del Poder Judicial, del Colegio de Psicólogos del Perú y el Colegio Nacional de Trabajadores Sociales del Perú.

El Consejo de Adopciones designa a los adoptantes en una terna propuesta por Secretaria, a favor de los niños o adolescentes susceptibles de adopción.

Para el desarrollo del procedimiento administrativo de adopción a nivel nacional, la Secretaría Nacional de Adopciones podrá disponer la creación de sedes regionales y Consejos Desconcentrados de Adopción.

El funcionamiento y regulación de la Secretaría, Consejo, sedes Regionales y Consejos Desconcentrados que hubiere serán regulados en el Reglamento respectivo.

### **Artículo 156°.- Registro Nacional de Adopciones**

La Autoridad Central de Adopciones lleva cuenta con un registro, en el que se inscribirán las adopciones realizadas a nivel nacional. En el deben constar, expresamente, los datos de los adoptantes: nombre, nacionalidad, domicilio, estado civil, institución extranjera que lo patrocina y los datos del niño, niña o adolescente. El acceso a la información existente en este Registro es de carácter reservado, teniendo acceso al mismo únicamente los adoptantes y el niño, niña o adolescente adoptado al obtener la mayoría de edad o, durante su minoridad, a través de quienes ejerzan su representación legal.

## **CAPÍTULO III PROGRAMA DE ADOPCIÓN**

### **Artículo 157°.- Programa de Adopción**

Por programa de adopción se entiende el conjunto de actividades tendentes a brindar hogar definitivo a un niño, niña o adolescente. Se inicia con el registro de la declaración judicial de estado de desprotección familiar del niño, niña o adolescente por la autoridad competente, ingreso a los centros de atención residencial hasta su seguimiento concluida la decisión judicial de adopción. La Secretaria Nacional de Adopciones puede brindar información a los progenitores que deseen entregar sus hijos en adopción.

### **Artículo 158°.- Garantías para el niño y el adolescente**

Los Centros de Atención Residencial, públicos o privados, garantizan plenamente los derechos de los niños o de los adolescentes susceptibles de ser adoptados, mientras dure su permanencia o internamiento. Está prohibida la entrega de niños o de adolescentes a cualquier persona o institución sin cumplir los requisitos consagrados en la presente Ley.

#### **Artículo 159°.- Sanciones**

En caso de incumplimiento o violación de las disposiciones establecidas en este Código, la Secretaría Nacional de Adopciones aplica las sanciones que prevea el reglamento según la gravedad de la falta, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales a que hubiese lugar.

### **CAPÍTULO IV DEL PROCEDIMIENTO DE ADOPCIÓN EN SEDE ADMINISTRATIVA**

#### **Artículo 160°.- Trámite Administrativos**

La Autoridad Central de Adopciones, realiza el procedimiento de adopción en sede administrativa en tres etapas: evaluación integral, integración familiar y seguimiento post adoptivo, cuyos plazos y trámites se regula en el reglamento respectivo.

#### **Artículo 161°.-Etapa de Evaluación Integral**

En la etapa de evaluación integral se debe realizar la evaluación y selección de los adoptantes, emitir los informes técnicos para establecer su idoneidad y las propuestas de designación de los niños, niñas y adolescentes judicialmente declarados en estado de desprotección familiar y concluye con la resolución en sede administrativa que se pronuncia sobre la idoneidad de los solicitantes de adopción. La condición de idoneidad tendrá una vigencia de tres años y puede ser revocada de advertirse que los solicitantes han proporcionado información falsa durante su evaluación o de ocurrir nuevos hechos que afecten las condiciones por las cuales fue otorgada.

Se establecen las condiciones de adoptabilidad del niño, niña o adolescente con un informe que incluya su identidad, medio social, evolución personal y familiar, historia médica y de su familia y sus necesidades particulares y su opinión respecto a la adopción en función a su edad y madurez.

Cuando se trate de niños, niñas o adolescentes pertenecientes a grupos étnicos, comunidades nativas o indígenas se observan, además de los principios contemplados en el Código de los Niños y Adolescentes, sus usos y costumbres y en lo posible se consulta con las autoridades de la comunidad a la cual pertenecen.

Se le informa al niño, niña o adolescente sobre la ruptura del vínculo con su familia de origen, comprometiéndose los padres adoptantes que con la ayuda de un profesional le informaran oportunamente sobre su filiación biológica.

#### **Artículo 162°.- Del consentimiento informado**

Las personas, instituciones y autoridades que intervengan en el proceso son debidamente informadas de las consecuencias de la adopción debiendo expresar su consentimiento por escrito, sin que éste haya sido obtenido mediante presión, amenaza, pago o compensación alguna.

El incumplimiento de esta disposición, acarrea responsabilidad administrativa para los funcionarios, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar.

Tratándose de institución extranjera patrocinante, se cancelará su inscripción, acreditación o autorización quedando impedida de participar en otros procesos, bajo ninguna modalidad.

#### **Artículo 163º.- Etapa de Integración Familiar**

La etapa de integración familiar se inicia con la presentación de la petición de la adopción ante el Juzgado por la Secretaria Nacional de Adopciones y concluye con la emisión de la decisión jurisdiccional sobre la adopción.

#### **Artículo 164º.- Etapa Post adoptiva**

La etapa post adoptiva se inicia a partir de la fecha de la resolución Judicial de adopción y tiene una duración de tres años en el caso de adopciones nacionales y cuatro años en el caso de adopciones internacionales, salvo lo dispuesto en los Convenios Internacionales de la materia vigentes en el Perú.

#### **Artículo 165º.- Información post adoptiva nacional e internacional**

Los adoptantes peruanos deben informar semestralmente a la Secretaria Nacional de Adopciones- Autoridad Central de Adopciones o a las instituciones debidamente autorizadas por ésta, sobre el desarrollo integral del niño, niña o adolescente por un periodo de tres años.

Tratándose de adopciones internacionales, la Autoridad Central extranjera acreditada y autorizada que patrocinó a los adoptantes será responsable de la supervisión del estado del niño, niña o adolescente y, en su caso, de la legalización de la Adopción en el país de los adoptantes. A este efecto, remite con la periodicidad antes señalada y por el plazo de ley o de acuerdo a los Convenios vigentes, los informes respectivos dirigidos a la Secretaria Nacional de Adopciones-Autoridad Central de Adopciones.

#### **Artículo 166º.- De los costos del procedimiento internacional**

Los gastos que irroque el procedimiento de adopción en sede administrativa son de cargo de los administrados, para lo cual la Secretaria Nacional de Adopciones-Autoridad Central de Adopciones, debe publicar las tasas respectivas aprobadas.

### **CAPÍTULO V**

#### **DEL PROCESO JUDICIAL DE ADOPCIONES**

#### **Artículo 167º.-Juez competente**

La Secretaria Nacional de Adopciones-Autoridad Central de Adopciones presenta la solicitud de adopción con la copia certificada de la declaración judicial de estado de desprotección familiar, el informe técnico evaluando la idoneidad de los pre-adoptantes, y el informe de adoptabilidad del niño, niña o adolescente, ante el Juez de Familia o Mixto que conoció de la investigación especial que declaró el estado de desprotección familiar, o del domicilio del niño, niña o adolescente.

#### **Artículo 168º.- Adopción judicial por excepción**

En vía de excepción, podrán iniciar acción judicial de adopción ante el Juez especializado, inclusive sin que medie declaración de estado de desprotección familiar del niño, niña o adolescente, los peticionarios siguientes:

- a. El que posea vínculo matrimonial con el padre o madre del niño, niña o adolescente por adoptar. En este caso el niño, niña o adolescente mantienen los vínculos de filiación con el padre o madre biológicos;
- b. El que posea vínculo de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el niño, niña o adolescente pasible de adopción, exceptuándose el requisito de edad previsto en incisos a y b del artículo 378 del CC; y
- c. El nacional que ha prohijado o convivido con el niño, niña o adolescente por adoptar, durante un periodo no menor de un año, siempre y cuando se acredite que el origen de esta relación no haya vulnerado los derechos del niño.

#### **Artículo 169º.- Procedimiento**

Recibida la solicitud, el Juez dispone la guarda provisional, a cargo de los preadoptantes del niño, niña o adolescente, ordenando su externamiento.

Todas las actuaciones judiciales se realizan con conocimiento del Fiscal.

En la misma resolución, dispone un informe del control de guarda realizado por el servicio social y psicológico adscrito al juzgado o el que haga sus veces, que indicará si existe o no empatía entre los preadoptantes y el niño, niña o adolescente, en el término de 15 días.

Si el informe de control de guarda es favorable el Juez señala día y hora para la diligencia de ratificación de los preadoptantes dentro del tercer día de recibido el informe.

Si el Informe de control de guarda fuere desfavorable o si hubiere impedimento para la adopción, el Juez revoca la guarda y dicta la medida tutelar que corresponda.

Concluida la diligencia de ratificación del preadoptante, el Juez remite lo actuado al Fiscal acompañando la partida de nacimiento actualizada, quien dictamina en el término perentorio de tres días. Devueltos los autos, el Juez, en igual termino, expide sentencia que declara la adopción.

En caso de fallecimiento del preadoptante antes de culminado el proceso judicial, y si este se hubiera ratificado en la solicitud de adopción, el juez declara la adopción, la misma que surtirá efecto retroactivo a la fecha del fallecimiento.

### **Artículo 170°.- Trámite ante la Sala Superior de Familia**

El término para apelar es de tres días. Si hubiere apelación el expediente subirá a la Sala de Familia.

Elevados los autos a la Sala de Familia , el expediente se remitirá en el día al Fiscal para que se pronuncie en el término de 24 horas. Devueltos los autos, en igual término se pronunciará la Sala de Familia.

### **Artículo 171°.- Inscripción en el registro del estado civil**

Consentida o ejecutoriada la sentencia, se oficia al Registro del Estado Civil respectivo para los fines del Artículo 379° del Código Civil. Si el niño, niña o adolescente careciere de partida de nacimiento, la inscripción se efectúa en el Registro Civil de la Municipalidad Distrital de la Sede del Juzgado. Al expediente, se adjunta copia de la nueva partida de nacimiento.

Asimismo, la resolución es transcrita a la Autoridad Central para los fines pertinentes.

## **LIBRO IV ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA ESPECIALIZADA EN EL NIÑO Y EL ADOLESCENTE**

### **TÍTULO I JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

#### **Artículo 172°.- Jurisdicción**

La potestad jurisdiccional del Estado en materia familiar se ejerce por:

1. Las Salas de la Corte Suprema de Justicia de la República.
2. Las Salas de Familia de las Cortes Superiores o la que haga sus veces.
3. Los Juzgados de Familia o Mixtos.
4. Los Juzgados de Paz Letrados en los asuntos que la Ley determina.

#### **Artículo 173°.- Competencia de las Salas de la Corte Suprema**

La Sala Civil de la Corte Suprema conoce de los recursos de apelación, casación y de las contiendas de competencia cuando corresponde de acuerdo a ley.

La Sala Penal de la Corte Suprema conoce del recurso de nulidad o casación en materia penal.

La Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema conoce de las consultas en materia de control difuso.

#### **Artículo 174º- Salas de Familia**

Las Salas de Familia conocen:

- a) En grado de apelación, los procesos resueltos por los Juzgados de Familia;
- b) Del exequatur en materia de familia.
- c) De las contiendas de competencia promovidas entre Juzgados de Familia del mismo distrito judicial y entre éstos y otros juzgados de distinta especialidad de su jurisdicción territorial;
- d) De las quejas de derecho por denegatoria del recurso de apelación; y
- e) De los demás asuntos que señala la ley.

#### **Artículo 175º.- Competencia**

La competencia del juez especializado se determina:

- a) En procesos civiles, tutelares, de violencia:

Por el lugar donde se encuentra el niño, niña o adolescente y en su defecto por el domicilio de los padres o responsables.

- b) En procesos de contravención a los derechos del niño, niña o adolescente:

Por el lugar donde se encuentra el niño, niña o adolescente, domicilio de los padres o responsables y en su defecto por el lugar de comisión de la infracción.

- c) En procesos de adolescentes infractores a la ley penal:

- Por el lugar donde se cometió el acto infractor
- Por el lugar donde se descubran las pruebas materiales del delito
- Por el lugar donde hubiera sido intervenido el adolescente
- Por el domicilio de sus padres o responsables

### **CAPÍTULO I JUEZ DE FAMILIA**

#### **Artículo 176º.- Dirección del proceso**

El Juez es el Director del proceso; como tal, le corresponde la conducción, organización y desarrollo del debido proceso.

El Juez imparte órdenes a la Policía Nacional para la comparecencia o detención de las personas y podrá solicitar informes del Equipo Multidisciplinario, del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Policía Nacional y de cualquier otra institución para apoyar la labor jurisdiccional.

#### **Artículo 177º.- Atribuciones del Juez de Familia**

Corresponde al Juez de Familia:

- a) Resolver los procesos en materias de contenido civil, tutelar, del estado y capacidad de las personas, estado de desprotección familiar, violencia familiar y de infracciones a la ley penal, en los que interviene según su competencia;
- b) Hacer uso de las medidas cautelares, de protección y coercitivas durante el proceso y en su etapa de ejecución, requiriendo el apoyo policial si fuere el caso;
- c) Disponer, supervisar y variar las medidas socio - educativas para adolescentes mayores de 14 años de edad;
- d) Aplicar sanciones a las personas naturales o jurídicas que hubieren incurrido en contravención a los derechos del niño, niña y del adolescente.
- e) Cumplir las demás funciones señaladas en este Código y otras leyes.

## **CAPÍTULO II FISCAL DE FAMILIA**

#### **Artículo 178º.- Ámbito de acción**

El Fiscal de Familia tiene por función principal velar por el respeto de los derechos y garantías del niño, niña y adolescente, promoviendo de oficio o a petición de parte las acciones legales, judiciales o prejurisdiccionales correspondientes.

Sus funciones se rigen por lo dispuesto en el presente Código, su Ley Orgánica y leyes especiales.

#### **Artículo 179º.- Titularidad de la acción**

El Ministerio Público es el titular de la acción y como tal tiene la carga de la prueba en los procesos de violencia familiar y adolescente en conflicto con la ley penal.

#### **Artículo 180º.- Atribuciones**

Corresponde al Fiscal de Familia:

- a) Intervenir, de oficio y desde la etapa inicial, en toda clase de procedimientos policiales y judiciales en resguardo y protección de los derechos del niño y del adolescente.

- b) Dictar medidas de protección, en caso de riesgo en la integridad física o psicológica de niños, niñas o adolescentes.
- c) Promover los procedimientos relativos a las infracciones a la ley penal atribuidas a los adolescentes.
- d) Conceder la remisión.
- e) Promover las acciones de alimentos, si fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el presente Código y las normas procesales de la materia.
- f) Promover las acciones de interdicción, a efectos de defender y cautelar derechos de niños, adolescentes e incapaces.
- g) Promover la acción civil o administrativa para la protección de los intereses difusos o colectivos de los niños y adolescentes previstos en este Código.
- h) Promover la acción civil por contravención a los derechos de niños, niñas y adolescentes.
- i) Inspeccionar y visitar las entidades públicas y privadas, las organizaciones comunales y las organizaciones sociales de base encargadas de brindar atención integral al niño y adolescente y verificar el cumplimiento de sus fines.
- j) Actuar como Conciliador del conflicto en asuntos de familia, para propiciar acuerdos entre las partes y lograr la solución consensual al conflicto, siempre y cuando no se hubiere iniciado proceso judicial. No podrá propiciar acuerdos sobre derechos no disponibles, irrenunciables o sobre materias que tengan connotación penal.
- k) Solicitar el apoyo de la fuerza pública, así como la colaboración de los servicios médicos, educativos y de asistencia pública y privada, en el ejercicio de sus funciones.
- l) Instaurar procedimientos pre-jurisdiccionales en los que podrá:
  - Recibir las declaraciones necesarias para el debido esclarecimiento de los hechos y disponer las notificaciones correspondientes.
  - Solicitar a las autoridades públicas o privadas los medios probatorios que contribuyan al esclarecimiento del hecho investigado.
- m) Solicitar la inscripción supletoria de partida de nacimiento de niños, niñas y adolescentes que carezcan de ella.
- n) Las demás atribuciones que señala la Ley.

#### **Artículo 181º.- Ámbito de Competencia territorial del Fiscal**

El ámbito de competencia territorial del Fiscal es determinado por el que corresponde a los respectivos Juzgados y Salas de Familia.

#### **Artículo 182º.- Dictamen**



El Dictamen es fundamentado y se emite después de actuadas las pruebas y antes de que se expida Sentencia. Los pedidos del Fiscal deben ser motivados y presentados en una sola oportunidad.

#### **Artículo 183º.- Nulidad**

La falta de intervención del Fiscal en los casos previstos por la ley acarrea nulidad, la que será declarada de oficio o a petición de parte.

#### **Artículo 184º.- Libre acceso**

El Fiscal, en ejercicio de sus atribuciones, tiene libre acceso a todo lugar en donde se presume la amenaza o violación de derechos del niño, niña o adolescente.

### **CAPÍTULO III DEFENSORÍA PÚBLICA**

#### **Artículo 185º.- Defensores Públicos**

El Estado, a través del Ministerio de Justicia, designa en número suficiente a los defensores públicos especializados, quienes rigen su actuación por los principios de probidad, independencia funcional, confidencialidad, unidad de actuación, gratuidad, desconcentración y diversidad cultural.

Los defensores públicos brindan asesoría y defensa gratuita a los adolescentes infractores de la ley penal, a las víctimas de violencia familiar y sexual y de cualquier tipo de delitos o faltas, que no cuenten con recursos económicos para contratar una defensa privada.

#### **Artículo 186º.- Beneficiarios**

El niño, niña o adolescente, sus padres, responsables o toda persona que conozca de la violación o amenaza de violación de sus derechos, puede acudir al defensor público para recibir asesoramiento o para encargarle la defensa en las acciones legales o judiciales que correspondan.

### **CAPÍTULO IV ÓRGANOS AUXILIARES**

#### **SECCIÓN I EQUIPO MULTIDISCIPLINARIO**

#### **Artículo 187º.- Conformación**

El Equipo Multidisciplinario estará conformado por profesionales de la especialidad de Medicina, Educación, Psicología y Trabajo social.

El Ministerio Público y el Poder Judicial cuentan con Equipos Multidisciplinarios suficientes en todas sus sedes.

#### **Artículo 188º.- Atribuciones**

Son atribuciones del Equipo Multidisciplinario:

- a) Emitir los informes solicitados por el Juez o el Fiscal;
- b) Hacer el seguimiento de las medidas y emitir dictamen técnico, para efectos de la evaluación correspondiente, así como las recomendaciones para las decisiones de las medidas pertinentes; y
- c) Las demás que señala el presente Código.

#### **Artículo 189°.- Informe del Equipo Multidisciplinario**

El Equipo Multidisciplinario se encarga de conocer la situación socio – familiar, así como el estado médico y psicológico del niño, niña o adolescente, emitiendo el informe interdisciplinario respectivo, pudiendo ser citados a la audiencia en caso se considere necesario.

En toda decisión que adopte el Fiscal o el juez, se pondera la opinión del Equipo Multidisciplinario sobre el desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes.

## **SECCIÓN II POLICÍA NACIONAL ESPECIALIZADA**

#### **Artículo 190°.- Definición**

La Policía Nacional tiene como misión garantizar la protección integral de los niños, niñas y adolescentes en el marco de las competencias y funciones que le asigna la ley.

#### **Artículo 191°.- Organización**

La Dirección General de Familia de la Policía Nacional coordina sus acciones con las demás instituciones del Estado en la prevención y protección de los derechos del niño, niña y el adolescente.

#### **Artículo 192°.- Requisitos**

El personal de la Policía especializada, además de los requisitos establecidos en sus respectivas normas, debe:

- a) Tener formación especializada en las disciplinas orientadas a la atención de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, derecho de familia, violencia familiar, enfoque de género, desarrollo infantil, en el marco de las normas nacionales e internacionales;
- b) Tener una conducta intachable;

c) No contar con antecedentes penales, ni estar involucrado en procesos como autor o participe en agravio de niños, niñas o adolescentes; y,

d) No estar inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM).

### **Artículo 193º.- Capacitación**

La Dirección General de la Policía Nacional integra en los programas académicos de ingreso y ascenso la capacitación en derechos de los niños, niñas y adolescentes, desde un enfoque de respeto de los derechos humanos y del interés superior del niño, niña y adolescente.

La Policía Nacional coordina con el MIMDES y con otras instituciones especializadas la capacitación periódica y sostenida de su personal especializado.

Para este efecto, las instituciones públicas o privadas destinan una cuota para la asistencia gratuita de participantes de la Policía Nacional en los eventos que realizan sobre derechos del niño, niña o adolescente.

### **Artículo 194º.- Funciones de la Policía Nacional Especializada**

Son funciones de la Policía Nacional Especializada:

a) Velar por el cumplimiento de las normas de protección de niños, niñas y adolescentes que imparten las instituciones del Estado y por la ejecución de las resoluciones judiciales.

b) Brindar apoyo a las autoridades competentes en el traslado y protección de los niños, niñas y adolescentes a los centros de atención residencial y a los centros juveniles.

c) Realizar labores de inteligencia para combatir las redes dedicadas a la producción y comercialización de pornografía infantil, trata de personas, tráfico y explotación sexual de niños, niñas y adolescentes; cualquier actividad que atente contra sus derechos, a través de Internet o cualquier otro medio; y la utilización de niños, niñas y adolescentes en delitos de tráfico ilícito de drogas.

d) Impedir la posesión o comercialización de escritos, audiovisuales, imágenes, material pornográfico y otras publicaciones que pueden afectar la formación de los niños, niñas y adolescentes.

e) Controlar e impedir el ingreso y permanencia de niños, niñas y adolescentes en lugares públicos o privados que atenten contra su integridad física o moral, adoptando las medidas a que haya lugar.

f) Realizar labores de vigilancia en los lugares a los que, de modo habitual, concurren niños, niñas y adolescentes tales como, estadios, instituciones educativas, lugares de recreación con restricciones de ingreso para menores de edad, así como controlar la venta de artículos tales como pirotécnicos, bebidas alcohólicas y cigarrillos en los lugares a los que concurren de modo habitual los niños.

g) Vigilar el traslado de niños, niñas y adolescentes dentro y fuera del territorio nacional, efectuando labores de control en aeropuertos, carreteras y terminales de transporte y

ubicación en caso de sustracción internacional actuando en coordinación con la Dirección General de Migraciones.

h) Efectuar labores de detección de trabajo prohibido y de las peores formas de trabajo infantil, interviniendo conforme a sus atribuciones.

#### **Artículo 195°.- Notificaciones a cargo de la Policía Nacional**

Tratándose de asuntos de niños, niñas y adolescentes la Policía Nacional se encarga de efectuar notificaciones por mandato de la autoridad judicial y del Fiscal competente, sólo en los casos que la notificación contenga:

a) una citación que implique la inmediata conducción compulsiva a través de la fuerza pública, del imputado, testigos, peritos, intérpretes y/o depositarios.

b) un mandato de detención dispuesto por el Poder Judicial.

c) una decisión que tenga que comunicarse en zonas de difícil acceso o cuando exista amenaza o riesgo para el personal encomendado de realizar dicha diligencia.

### **SECCIÓN III SERVICIO MÉDICO LEGAL DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**

#### **Artículo 196°.- Definición**

El Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses brinda un servicio especial y gratuito para niños, niñas y adolescentes, y proporciona, dentro de su competencia, las pruebas periciales, científicas y técnicas que coadyuven a la administración de justicia con imparcialidad, honestidad, calidad y celeridad. Este servicio se presta en un ambiente debidamente acondicionado, en lugar distinto al de los adultos.

El personal profesional, técnico y auxiliar que brinda atención en este servicio está capacitado en técnicas de atención a los integrantes de la familia.

### **TITULO II ACTIVIDAD PROCESAL EN MATERIA CIVIL**

#### **Artículo nuevo 197°.- Medios alternativos de solución de conflicto**

Los padres o responsables pueden resolver los conflictos de intereses que surjan en el ejercicio de la responsabilidad parental a través de la conciliación, en las Fiscalías de Familia o en los Centros de Conciliación y Defensorías del Niño autorizados para este fin.

No son materias conciliables las relacionadas con la suspensión o pérdida de la responsabilidad parental, la violencia familiar ni las que puedan constituir delito.

#### **Artículo 198°.- Procesos contenciosos**

Corresponde al Juez especializado el conocimiento de los procesos siguientes:

- a) Suspensión, pérdida, extinción o restitución de la Responsabilidad Parental.
- b) Régimen de Custodia o Tenencia.
- c) Régimen de Visitas.
- d) Guarda.
- e) Adopción.
- f) Alimentos.
- g) Acción de Contravención.
- h) Protección de los intereses difusos que atañen al niño, niña o adolescente.

Estos procesos se rigen por este Código y, en forma supletoria, por la legislación de la materia y por el Código Procesal Civil:

#### **Artículo 199°.- Procesos no contenciosos**

Corresponde al Juez especializado resolver los siguientes procesos no contenciosos:

- a) Tutela.
- b) Consejo de Familia.
- c) Licencia para enajenar u obligar sus bienes.
- d) Autorizaciones.
- e) Las demás que señale la ley.

Los procesos no contenciosos que no tengan procedimiento especial en este Código se rigen por las normas del Código Procesal Civil.

#### **Artículo 200°.- Postulación del Proceso**

La demanda se presenta por escrito acompañada del Acta o Partida de nacimiento del niño, niña o adolescente, con los requisitos y anexos establecidos en los artículos 424° y 425° del Código Procesal Civil.

No es requisito de admisibilidad adjuntar acta de centro de conciliación.

En los procesos de alimentos, no es exigible el concurso de abogados.

Los adolescentes mayores de catorce años están legitimados para demandar y ser parte en los procesos de filiación extramatrimonial, reconocimiento de gastos de embarazo y parto,

tenencia, régimen de visitas y alimentos a favor de sus hijos. En estos casos están exonerados del pago de tasas judiciales.

#### **Artículo 201º.- Inadmisibilidad o improcedencia**

Recibida la demanda, el Juez la califica y puede declarar su inadmisibilidad o improcedencia de conformidad con lo establecido en los Artículos 426 y 427 del Código Procesal Civil.

#### **Artículo 202º.- Modificación y ampliación de la demanda**

El demandante puede modificar y ampliar su demanda antes de que ésta sea notificada.

#### **Artículo 203º.- Traslado de la demanda**

Admitida la demanda, el Juez da por ofrecidos los medios probatorios y corre traslado de ella al demandado, con conocimiento del Fiscal, por el término perentorio de cinco días para que el demandado la conteste. No se admite reconvencción excepto en los procesos de tenencia; en este caso se confiere traslado por igual plazo.

#### **Artículo 204º.- Medios probatorios extemporáneos**

Luego de interpuesta la demanda, sólo pueden ser ofrecidos los medios probatorios de fecha posterior, los referidos a hechos nuevos y aquellos señalados por la otra parte en su contestación de la demanda.

#### **Artículo 205º.- Tachas u oposiciones**

Las tachas u oposiciones que se formulen deben acreditarse con medios probatorios de actuación inmediata y actuarse durante la audiencia única.

#### **Artículo 206º.- Audiencia**

Contestada la demanda o transcurrido el término para su contestación, el Juez fija una fecha inaplazable para la audiencia, la que se realiza en plazo que no excede de los diez días siguientes y con intervención del Fiscal.

El Juez está facultado para fijar la pensión de alimentos en los procesos de tenencia y régimen de visitas, debiendo incluirla como punto controvertido.

#### **Artículo 207º.- Actuación**

Iniciada la audiencia se pueden promover tachas, excepciones o defensas previas que son absueltas en el mismo acto.

Concluida la actuación, si el Juez encuentra infundadas las excepciones o defensas previas, declara saneado el proceso.

Si el demandado no concurre a la audiencia única, a pesar de haber sido emplazado válidamente, el Juez debe sentenciar en el mismo acto, siempre que la prueba actuada le produzca convicción.

#### **Artículo 208º.- Conciliación**

Seguidamente el Juez invoca a las partes a resolver la situación del niño, niña o adolescente conciliatoriamente. Si hay conciliación y ésta no lesiona los intereses del niño, niña o adolescente, se deja constancia en acta.

La conciliación tiene el mismo efecto de sentencia.

Después de la audiencia las partes pueden solicitar una audiencia especial con este objeto.

#### **Artículo 209º.- Resolución aprobatoria**

En caso no hubiere conciliación o si producida ésta, a criterio del Juez afecta los intereses del niño, niña o del adolescente, éste fija los puntos controvertidos y determina los que son materia de prueba.

El Juez puede rechazar aquellas pruebas que considere inadmisibles, impertinentes o inútiles y dispone la actuación de las cuestiones que sobre esta decisión se susciten, resolviéndolas en el acto.

El Juez puede, en decisión inapelable, en cualquier estado del proceso, ordenar de oficio la actuación de las pruebas que considere necesarias, mediante resolución debidamente fundamentada.

Si no pudiera concluirse la actuación de las pruebas en la audiencia, se continúa en los días sucesivos, sin exceder de tres días, a la misma hora y sin necesidad de nueva notificación.

#### **Artículo nuevo 210º.- Entrevista del niño, niña o adolescente**

El Juez debe escuchar al niño, niña o adolescente.

La declaración del niño, niña o adolescente puede ser recibida en presencia de sus padres o responsables, de sus abogados y del Fiscal, salvo que el Juez determine que sea en privado, con la sola presencia del Fiscal, a fin de garantizar su integridad emocional y su derecho a la libre opinión.

A pedido de parte o del Ministerio Público, el Juez puede disponer que la declaración sea obtenida mediante el empleo de medios tecnológicos.

#### **Artículo 211º.- Informe del Equipo Multidisciplinario**

El Juez, puede solicitar al Equipo Multidisciplinario los siguientes informes:

a - las evaluaciones psicológicas y/o psiquiátricas de las partes y de los niños, niñas y adolescentes.

b - el informe social en el domicilio de las partes, describiendo las condiciones socioeconómicas de la familia.

c - las pericias médicas que establezcan el estado psicosomático de los niños, niñas y adolescentes.

Las pericias deben contener información detallada sobre el tiempo de evaluación, su resultado, el pronóstico de la evaluación y demás detalles importantes del objeto de la pericia.

Si lo considera necesario, el Juez puede solicitar a los peritos un informe integral que comprenda las disciplinas anteriormente enunciadas.

#### **Artículo 212º.- Alegatos**

Actuados los medios probatorios, las partes tienen cinco minutos para que en la misma audiencia expresen oralmente sus alegatos, pudiendo presentarlos por escrito en el término de 48 horas.

#### **Artículo 213º.- Dictamen Fiscal**

Recibidos los alegatos presentados por escrito dentro del término establecido en el artículo 212º el Juez remitirá los autos al Fiscal para que emita dictamen en el término de cuarenta y ocho horas.

Devueltos los autos, el Juez, en igual término, expide sentencia pronunciándose sobre todos los puntos controvertidos.

#### **Artículo 214º.- Medidas cautelares**

Las medidas cautelares a favor del niño, niña y adolescente se rigen por lo dispuesto en el presente Código y en el Título Cuarto de la Sección Quinta del Libro Primero del Código Procesal Civil.

Tratándose de alimentos, tenencia y custodia, régimen de visitas, tutela y curatela, procede dictar medida temporal sobre el fondo atendiendo preferentemente al interés superior del niño, niña y adolescente.

#### **Artículo 215º.- Medidas de protección**

En resolución debidamente fundamentada, el Juez dicta las medidas necesarias para proteger el derecho del niño, niña o adolescente.

El Juez adopta las medidas necesarias para el cese inmediato de actos que produzcan violencia física o psicológica, intimidación o persecución al niño, niña o adolescente.

El Juez está facultado en estos casos incluso para disponer el allanamiento del domicilio.

#### **Artículo 216º.- Apelación**



La resolución que declara inadmisibles o improcedentes la demanda y la sentencia es apelable con efecto suspensivo, dentro de los tres días de notificada.

Las decisiones adoptadas por el Juez durante la audiencia son apelables, sin efecto suspensivo y tienen la calidad de diferidas.

#### **Artículo 217°.- Trámite de la apelación con efecto suspensivo**

Concedida la apelación, el auxiliar jurisdiccional, bajo responsabilidad, envía el expediente a la Sala de Familia dentro del segundo día de concedida la apelación.

Recibidos los autos, la Sala los remite en el día al Fiscal para que emita dictamen en el plazo de cuarenta y ocho horas y señala, dentro de los cinco días siguientes, la fecha para la vista de la causa.

Sólo excepcionalmente las partes pueden alegar hechos nuevos, ocurridos después del postulatorio. La Sala resuelve dentro de los tres días siguientes a la vista de la causa.

#### **Artículo 218°.- Apercebimientos.**

Para el debido cumplimiento de sus resoluciones, el Juez puede imponer los siguientes apercebimientos:

- a) Multa compulsiva y progresiva, de hasta cinco unidades de referencia procesal a la parte, autoridad, funcionario o persona;
- b) Allanamiento del lugar; y
- c) Detención hasta por veinticuatro horas a quienes se resistan a su mandato, sin perjuicio de la acción penal a que hubiere lugar.

El Juez puede aplicar cualquiera de estas sanciones en forma sucesiva, individual o conjunta, sin perjuicio del cumplimiento del mandato.

#### **Artículo 219°.- Regulación supletoria**

Todas las cuestiones vinculadas a los procesos en materias de contenido civil en las que intervengan niños, niñas y adolescentes contempladas en el presente Código, se rigen supletoriamente por lo dispuesto en el Código Civil y en el Código Procesal Civil.

#### **Artículo 220°.- Defensa de los intereses difusos**

Las acciones para la defensa de los intereses difusos de los niños, niñas y adolescentes, se tramitan por las reglas establecidas en el presente Capítulo.

Pueden ejercer tales acciones los padres, responsables, Ministerio Público, Defensor Público, Colegios Profesionales, Instituciones Educativas, Municipios, Gobiernos Regionales y las Asociaciones que tengan por fin la protección de aquellos.

### **TÍTULO III**

## **INVESTIGACIÓN ESPECIAL Y DECLARACIÓN JUDICIAL DE ESTADO DE DESPROTECCIÓN FAMILIAR**

### **Artículo 221º.- Estado de Desprotección Familiar**

Es la situación producida por la carencia o incumplimiento de los deberes de los padres, responsables, familia ampliada o referente familiar, en perjuicio de un niño, niña o adolescente, exponiéndoles a una situación de riesgo y vulnerabilidad.

### **Artículo 222º.- Objetivo**

La investigación especial es un procedimiento que tiene por objeto verificar la situación de desprotección familiar en que se encuentra un niño, niña o adolescente a efectos de dictar las medidas de protección, orientadas a garantizar el pleno ejercicio de sus derechos priorizando el de vivir y desarrollarse en el seno de una familia.

### **Artículo 223.- Instancias competentes**

El Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social es competente para conocer la investigación especial, en el ámbito administrativo.

El Juez Especializado declara el Estado de Desprotección Familiar.

### **Artículo 224º.- Plazos en la Investigación Especial**

Los plazos máximos aplicables al Procedimiento de Investigación Especial son los siguientes:

- a) Apertura de la Investigación Especial: Se resuelve la apertura de la Investigación Especial en el plazo de 15 días.
- b) Conocido el caso la autoridad administrativa apertura la investigación especial y dicta en el mismo acto, la medida de protección.
- c) En un plazo no mayor a 90 días se realizan las diligencias necesarias para verificar la situación de desprotección en que se encuentra un niño, niña o adolescente, así como las alternativas para su atención.
- d) Actuadas las diligencias, en un plazo no mayor de 10 días, la autoridad administrativa resolverá la situación de desprotección familiar, reinsertando al niño, niña o adolescente en su hogar o derivando el expediente al Poder Judicial.
- e) Recepcionado el expediente, el Juez, en el término del tercer día, lo remite al Fiscal, para que dentro del plazo del tercer día emita dictamen, hecho lo cual lo devuelve inmediatamente el expediente al Juez.
- f) El plazo para interposición de recursos administrativos es de tres (03) días

Los plazos de Actuación de Diligencias pueden ser prorrogados hasta por la mitad del plazo establecido, en los casos referidos a niños, niñas y adolescentes cuyo origen corresponda a otras circunscripciones territoriales o se desconozca su ciudad de origen

### **Artículo 225°.- Inicio de la investigación especial**

Procede iniciar la Investigación Especial a favor de niños, niñas o adolescentes por presunto estado de desprotección familiar en los siguientes casos:

- a) Haya sido dejado en total desprotección;
- b) Carezca, en forma definitiva, del cuidado personal de su crianza, educación o salud.
- c) Sea objeto de maltratos graves o reiterados.
- d) Permanezca en instituciones hospitalarias u otras instituciones de cuidado por un periodo mayor al requerido para su atención.
- e) Cuando los padres o tutores soliciten a la autoridad competente que sea entregado con fines de adopción.
- f) Cuando sea explotado en cualquier forma o utilizado en actividades contrarias a la ley o a las buenas costumbres; o sea entregado para tales fines.

No procede iniciar la investigación especial por carencia de recursos materiales ni por mala conducta de niños, niñas o adolescentes.

El niño, niña o adolescente tiene derecho a ser asistido por un abogado.

### **Artículo 226°.-Sujetos Legitimados para promover la Investigación Especial**

Pueden solicitar la investigación especial:

- a) El padre, la madre o responsables, en el caso del artículo 225, inciso e).
- b) El Ministerio Público
- c) El Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social
- d) Los establecimientos de salud y educación, sean públicos o privados
- e) Los programas y servicios especializados en niñez o adolescencia.
- f) La Policía Nacional del Perú
- g) Toda persona natural o jurídica que presuma o conozca de la violación de los derechos de los niños, niñas y adolescentes

### **Artículo 227°.- Diligencias**

Recibida la solicitud, se dispone la actuación de los medios probatorios que permita verificar.

- a) El estado de salud física y psicológica.

- b) La identidad.
- c) La Matrícula escolar y asistencia continúa a su centro de estudios.
- d) La ubicación de la familia y su funcionalidad.
- e) La identificación de elementos protectores y los indicadores de riesgo para la vigencia de derechos.
- f) Los demás hechos que resulten pertinentes.

Concluidas las diligencias, la instancia competente puede disponer la admisión de la denuncia o el archivamiento de la misma.

### **Artículo 228°.- Medidas Temporales de Protección**

En cualquier estado del procedimiento, cuando existan indicios de amenaza o vulneración de derechos del niño, niña o adolescente, bajo los criterios de necesidad, racionalidad y oportunidad se aplica una o más de las siguientes medidas de Protección:

- a) Permanencia del niño, niña o adolescente, con sus padres o responsables, bajo orientación, apoyo y seguimiento del equipo multidisciplinario.

Mediante esta medida se dispone que el niño, niña o adolescente permanezca en su propio hogar, cuando los hechos que configuran la presunta situación de Desprotección no reviste gravedad ni pone en riesgo su integridad física y psicológica. Para disponer esta medida, previamente se evalúa al padre, a la madre o a quien esté a cargo del hogar del niño, niña o adolescente, a fin de verificar que ellos garanticen el ejercicio de derechos de los titulares de la medida.

- b) Acogimiento en familia ampliada.

Mediante esta medida se dispone el acogimiento del niño, niña o adolescente, en su familia ampliada, sustituyendo temporalmente su núcleo familiar

El Acogimiento Familiar tendrá lugar únicamente en familias residentes en el Perú, y de preferencia en familias de su propia comunidad.

- c) Acogimiento en familia no consanguínea.

En este caso el niño, niña o adolescentes es acogido por referentes familiares u otras personas idóneas que, sin tener parentesco alguno, constituyen un entorno positivo y apropiado para la protección del titular de la medida.

El Acogimiento Familiar tendrá lugar únicamente en familias residentes en el Perú, salvo en los casos de procedimiento administrativo de adopción de niños o adolescentes declarados en estado de abandono.

- d) Atención integral en un Centro de Atención Residencial (CAR).

En aquellos casos en que no sea posible dictar cualquier otra medida de protección, se dispondrá como última opción el ingreso del niño, niña o adolescente en un Centro de Atención Residencial debidamente acreditado.

El MIMDES regula el desarrollo y aplicación de estas medidas.

#### **Artículo 229°.- Medida de protección definitiva**

Concluido el proceso y declarado el estado de desprotección, el niño, la niña o adolescentes pueden ser incorporados a una familia mediante la adopción como medida de protección definitiva.

#### **Artículo 230°.- Variación de las medidas de protección temporal**

Las medidas de protección temporal pueden ser sustituidas, modificadas o revocadas de oficio o cuando lo solicite el niño, la niña, el adolescente, el abogado defensor o cualquiera de los sujetos legitimados para promover la investigación especial, si las circunstancias que las causaron varíen o cesen.

#### **Artículo 231°.- Obligación de informar**

Los responsables de los establecimientos de asistencia social y/o de salud, públicos o privados, informan en un plazo máximo de setenta y dos (72) horas, de conocido el hecho, al órgano competente de las investigaciones especiales del MIMDES sobre los niños, niñas o adolescentes a su cargo en presunto estado de desprotección familiar y de ser el caso los pone a disposición.

#### **Artículo 232°.- Aplicación de principios**

Sin perjuicio de los principios establecido en el presente Código y en los principios generales previstos en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento administrativo general, se prioriza la aplicación de los principios de impulso de oficio, simplicidad, celeridad y gratuidad.

#### **Artículo 233°.- Conclusión de la Investigación Especial**

Realizadas las diligencias dispuestas, la autoridad puede:

- a) Declarar concluida la investigación especial, ordenando la reinserción familiar; dejando sin efecto las medidas de protección que se hubieren dictado.
- b) Derivar el expediente al Poder Judicial con el respectivo informe final, proponiendo la declaración del estado de desprotección familiar.

La investigación especial concluye anticipadamente cuando durante el procedimiento el adolescente cumpla la mayoría de edad o por otras causas sobrevinientes durante de la investigación que hicieran imposible su continuación.

#### **Artículo 234°.- Recursos Administrativos**

Contra los actos resolutorios del procedimiento administrativo de Investigación Especial son oponibles los recursos establecidos en la ley del procedimiento administrativo general.

#### **Artículo 235°.- Declaración Judicial de Desprotección Familiar**

Recibido el expediente administrativo de Investigación Especial, el Juez especializado evaluará lo actuado, pudiendo:

1. Disponer la ampliación de la investigación especial;
2. Declarar el estado de desprotección familiar;
3. Denegar el estado de desprotección familiar.

En el caso del numeral 1, excepcionalmente el Juez dispone la ampliación de la investigación especial, devolviendo el expediente al MIMDES, dentro del plazo de 72 horas a fin de que realice las diligencias dispuestas. Efectuadas éstas, el MIMDES remite el expediente al Juzgado.

En el caso del numeral 3, el Juez devuelve el expediente al MIMDES, disponiendo que la instancia administrativa realice la reinserción del niño, niña o adolescente a su familia.

En el caso del numeral 2, el Juez declara el Estado de Desprotección Familiar por cualquiera de las causales estipuladas en el artículo 225° y ordena que se ponga en conocimiento de la Secretaría Nacional de Adopciones.

Con el pronunciamiento sobre el estado de desprotección familiar, el expediente administrativo debe ser devuelto al órgano competente de la investigación especial para su archivamiento.

#### **Artículo 236°.- Apelación de la Declaración Judicial de Desprotección Familiar**

La resolución que declara al niño, niña o adolescente en estado de Desprotección Familiar puede ser apelada en el término de tres días.

#### **Artículo 237°.- Denuncia**

Si en cualquier etapa de la investigación especial o la etapa judicial se advierten indicios de la comisión de un delito en agravio del niño, niña o adolescente, se remite copia de lo actuado al Fiscal Penal.

#### **Artículo 238°.- Familia**

En la aplicación de las medidas de protección señaladas se prioriza el fortalecimiento de los vínculos familiares y comunitarios.

En ningún caso se mantiene a un niño, niña o adolescente en un CAR por situación de pobreza.

### **TITULO IV**

## **DEL ADOLESCENTE EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL**

### **CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES**

#### **Artículo 239º.- Ámbito de Aplicación**

Las disposiciones contenidas en el presente Libro se aplican al adolescente mayor de 14 y menor de 18 años a quien se le impute responsabilidad como autor o participe de un hecho punible tipificado como delito o falta en la ley penal.

#### **Artículo 240º.- Tratamiento a menores de 14 años de edad**

El niño, niña y adolescente menor de 14 años de edad no son responsables penalmente. En caso infrinjan la ley penal y el Fiscal considere necesaria una medida de protección, remite copias de las piezas pertinentes de la investigación al Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social para que se le brinde atención y se dicte la medida de protección.

La acción de responsabilidad civil se ejerce ante las instancias judiciales competentes.

#### **Artículo 241º.- Presunción de Minoridad**

Cuando exista duda en relación con la edad del adolescente y mientras la autoridad competente lo determine, se presume que es menor de 18 años. Con igual criterio se trata al adolescente menor de 14 años.

#### **Artículo 242º.- Aplicación por Excepción**

Las normas de este Código se aplican aún cuando el adolescente obtenga la mayoría de edad durante el proceso o en el cumplimiento de la medida socio-educativa impuesta.

Si el juez penal se hubiera inhibido, por haber establecido la minoridad al momento de los hechos, asume competencia el juez de familia así hubiera alcanzado mayoría de edad el infractor.

### **CAPITULO II PRINCIPIOS RECTORES**

#### **Artículo 243º.- Reconocimiento de Derechos y Garantías**

Desde la investigación hasta la ejecución de las medidas socio-educativas, al adolescente se le reconocen los derechos y garantías que protegen a toda persona, así como los específicos que le alcanzan por su condición de persona en desarrollo.

#### **Artículo 244º.- Principio de Legalidad**

Ningún adolescente es procesado o declarado responsable por un acto no previsto como delito o falta en el Código Penal o en una ley penal especial vigente al momento de su comisión, ni sometido a una medida socio-educativa que no se encuentre establecida en el presente Código.

#### **Artículo 245º.- Principio de Confidencialidad**

Son confidenciales los datos sobre los hechos cometidos por el adolescente sometido a proceso, respetándose en todo momento su derecho a la imagen e identidad, así como el de los miembros de su familia.

En ningún caso el adolescente investigado puede ser identificado, presentado o expuesto ante los medios de comunicación o personas ajenas al proceso.

El proceso es reservado desde la etapa de investigación, sin que para este efecto se restrinja su derecho a la defensa. Las audiencias se realizan en privado.

#### **Artículo 246º.- Principio de Lesividad**

La aplicación de cualquier medida socio-educativa requiere que durante el proceso se compruebe que la conducta del adolescente ha lesionado o puesto en peligro un bien jurídico tutelado.

#### **Artículo 247º.- Responsabilidad Penal Especial**

Para la imposición de una medida socioeducativa se requiere determinar la responsabilidad del adolescente. Está prohibida toda forma de responsabilidad objetiva.

El adolescente responde por su conducta en virtud a una responsabilidad penal especial, en tanto es sujeto de derechos y obligaciones.

#### **Artículo 248º.- Principio de Racionalidad y Proporcionalidad**

La medida socio-educativa que se imponga tiene que ser racional y proporcional a la infracción cometida.

#### **Artículo 249º.- Principio “Ne bis in idem”**

Ningún adolescente puede ser procesado, ni sancionado más de una vez por un mismo hecho aunque se modifique la calificación legal o hayan surgido nuevas circunstancias respecto de los hechos.

#### **Artículo 250º.- Principio de Justicia especializada.**

El sistema de administración de justicia esta a cargo de órganos especializados desde la etapa prejudicial hasta la de ejecución.

#### **Artículo 251º.- Principio de Inviolabilidad de la Defensa**

Todo adolescente tiene derecho a ser asistido sin dilaciones, desde que es citado o detenido y hasta que cumpla la sanción impuesta por el abogado defensor de su elección o en su defecto, por un defensor público así como a contar con un tiempo prudencial para preparar su defensa.

#### **Artículo 252º.- Principio de Mínima Restricción**



La privación de libertad del adolescente sólo se aplica como último recurso y por el plazo más breve posible y se cumple en un ambiente separado de los adultos. El Estado garantiza la seguridad e integridad del adolescente internado.

El internamiento preventivo o la internación de los adolescentes se cumple en el Centro Juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación más cercano a su lugar de residencia habitual.

#### **Artículo 253º.- Interpretación y Aplicación**

Las normas del presente Libro se deben interpretar y aplicar en armonía con sus principios rectores, los Principios Generales del Derecho Penal, del Derecho Procesal Penal, la doctrina, la Convención sobre los Derechos del Niño y la normativa internacional sobre la materia.

### **CAPITULO III SUJETOS PROCESALES**

#### **Artículo 254º.- El adolescente en conflicto con la ley penal**

El adolescente a quien se atribuya la comisión o participación en una infracción a la ley penal tipificada como delito o falta, tiene derecho, desde el inicio de la investigación a ser representado y oído en el ejercicio de su defensa, proponer pruebas e interponer recursos, así como a una decisión motivada, sin perjuicio de los demás derechos reconocidos en el presente Código.

La declaración del adolescente se recibe en presencia del Fiscal, de su abogado defensor y de sus padres o responsables si son habidos.

#### **Artículo 255º.- Derechos del adolescente**

Todo adolescente tiene derecho a:

- a) Ser informado sobre los principios, garantías y derechos que le asisten.
- b) Ser comunicado en forma inmediata, detallada, comprensible y por escrito de la imputación formulada en su contra,
- c) No ser obligado o inducido a declarar o reconocer culpabilidad, contra si mismo, contra su cónyuge, conviviente, o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
- d) Ser informado, antes de que se inicie la primera declaración, de su derecho a abstenerse de declarar y de que su silencio no podrá ser valorado en su contra.
- e) Ser asistido en todas las declaraciones por un abogado defensor, cuya actuación no podrá ser suplida por la de los padres, responsables, peritos, u otros.
- f) Contar con la asistencia de un intérprete cuando lo solicite o la situación lo amerite.

Durante todas las etapas del proceso y con arreglo a lo regulado en el presente Código, el adolescente tiene derecho a declarar y a ampliar sus declaraciones previamente prestadas, a fin de ejercer su defensa y responder a los cargos formulados en su contra. Las ampliaciones de declaraciones proceden siempre que no se adviertan como parte de maniobras dilatorias del proceso.

#### **Artículo 256º.- Los padres o responsables**

Los padres o responsables del adolescente pueden intervenir en el proceso como coadyuvantes en la defensa, salvo que estos hubieren participado en los hechos o las circunstancias aconsejen lo contrario.

#### **Artículo 257º.- El abogado defensor**

Desde el inicio de la investigación y durante todo el proceso, el adolescente es asistido por un abogado de su libre elección.

La Defensoría Pública a cargo del Ministerio de Justicia, brinda defensa gratuita a todo adolescente que no pueda designar uno de su elección.

La autodefensa no sustituye la defensa técnica que formule el abogado, así como la presencia y actuación del defensor no puede ser suplida por la de los padres o responsables, peritos u otros profesionales.

El defensor público tiene acceso al expediente, sin más limitación que la prevista en la ley. Podrá interponer los medios de defensa que considere necesarios.

#### **Artículo 258º.- La víctima**

Se considera víctima a todo aquel que resulte directamente ofendido por la infracción o perjudicado por las consecuencias de la misma.

El agraviado y el actor civil se regirán por las disposiciones del ordenamiento procesal penal. En su intervención no podrán referirse a la situación psicológica y sociofamiliar del adolescente.

De advertirse que niños, niñas y adolescentes víctimas se encuentran en situación de presunto estado de desprotección familiar, el Fiscal de Familia procede a solicitar la investigación especial correspondiente.

#### **Artículo 259º.- La víctima menor de edad**

La declaración del niño, niña o adolescente víctima de infracción penal, se presta de manera reservada, preservándose su identidad, en presencia del Fiscal de Familia, del abogado defensor y de sus padres o responsables, siempre que éstos últimos no sean los denunciados.

En los delitos contra la Libertad Sexual y en las infracciones graves a que se refiere el artículo sobre la prescripción, la declaración de la víctima se practica bajo la técnica de la entrevista única, la que tendrá la calidad de prueba anticipada. Quedan proscritas las confrontaciones

con el presunto agresor, salvo cuando la víctima mayor de 14 años lo solicite. Se prohíbe la reconstrucción de los hechos con presencia de la víctima. Las mismas garantías se consideran cuando el imputado sea un mayor de edad y la víctima menor de edad.

Si el presunto autor perteneciera a su entorno familiar, el fiscal dicta las medidas de protección y si se tratara de su padre o madre, promueve la suspensión del ejercicio de la responsabilidad parental y de ser el caso, solicita como medida excepcional su internamiento en un centro de atención residencial y el impedimento de visitas al inculcado o procesado.

#### **Artículo 260°.- Del Fiscal**

El Fiscal de Familia es el titular del ejercicio de la acción penal y sus actuaciones se rigen por los principios de legalidad y objetividad. Para tal efecto, el Ministerio Público cuenta con fiscales especializados en la materia.

El Fiscal orienta sus acciones a la desjudicialización de los casos, aplica la remisión y promueve las alternativas de solución que la ley autoriza, considerando el acuerdo de las partes, la reparación del daño y el interés superior del adolescente.

Para el ejercicio de sus funciones el Fiscal considerará el efecto que su decisión puede tener en la vida futura del adolescente.

#### **Artículo 261°.- Policía Nacional Especializada en Familia**

La Policía Especializada cumple las siguientes funciones:

- a) Bajo la conducción del Fiscal, realiza las diligencias previstas en el artículo 68° del Código Procesal Penal.
- b) Hace de conocimiento del adolescente de manera comprensible e inmediata y por escrito, los cargos formulados en su contra y los derechos que le asisten, consignándose día y hora de este acto.
- c) Verifica el domicilio del adolescente y notifica inmediatamente a los padres o responsables del inicio de la investigación.
- d) Emite un informe conteniendo el resumen de las diligencias realizadas, absteniéndose de calificar o tipificar los hechos materia de la investigación.

### **CAPITULO IV MEDIDAS RESTRICTIVAS DE DERECHOS**

#### **Artículo 262°.- Medidas restrictivas de derechos**

El Juez, a pedido del Fiscal de Familia o de oficio, puede restringir la libertad personal del adolescente imputado aplicando una de las siguientes medidas:

1. Detención.
2. Internamiento preventivo.

3. Comparecencia.

4. Comparecencia restringida.

#### **Artículo 263°.- La detención**

El adolescente solo podrá ser detenido por mandato judicial o en flagrante infracción, en cuyo caso será conducido a la Sección Especializada en Familia de la Dependencia Policial. En ningún caso deberá compartir ambientes con adultos detenidos.

El adolescente tiene derecho a que la policía le informe en forma verbal de manera comprensible y le notifique por escrito respecto a las causas de su detención y de los hechos que se le imputan, debiendo comunicar la detención a sus padres o responsables y al Fiscal de Familia.

Si la detención fuera ilegal o arbitraria, el Fiscal debe disponer su inmediata libertad. El Fiscal puede ordenar el examen médico legal del adolescente a efecto de determinar la existencia de posibles lesiones al momento de su detención, además de otras pericias que considere necesarias.

El plazo máximo de detención es de veinticuatro horas.

#### **Artículo 264°.- Internamiento preventivo**

El internamiento preventivo, debidamente motivado, sólo puede decretarse cuando existan:

a) Flagrante infracción o fundados elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un acto infractor que vincule al adolescente como autor o partícipe del mismo;

b) Riesgo razonable de que el adolescente eludirá el proceso; y

c) Temor fundado de destrucción u obstaculización de pruebas.

El Juez tiene en cuenta la gravedad de la infracción y si hubiere mediado violencia o grave amenaza contra la víctima.

#### **Artículo 265°.- Plazo máximo del internamiento preventivo**

La internación preventiva puede prolongarse hasta un máximo de cuatro meses, prorrogables de manera excepcional a solicitud del Ministerio Público y dada la complejidad del caso, hasta por treinta días. Vencido dicho plazo el Juez puede imponer comparecencia con restricciones.

#### **Artículo 266°.- Condiciones del internamiento preventivo**

Durante el internamiento preventivo el adolescente es evaluado por el equipo multidisciplinario, que informa al juez del tratamiento que recibirá.

El adolescente sujeto a esta medida es ubicado en un ambiente separado de los adolescentes sentenciados.

#### **Artículo 267°.- Comparecencia**

El Juez puede confiar la custodia del adolescente a sus padres o responsables, cuando no concurren los requisitos del internamiento preventivo.

Los padres o responsables se comprometen a presentarlo las veces que sea citado, así como a que continúe estudios en un centro educativo o de formación laboral.

#### **Artículo 268°.- Comparecencia con restricciones**

El Juez, al dictar la comparecencia, exhorta al adolescente el cumplimiento de los deberes que le impone el presente Código y además puede imponer las siguientes restricciones:

- a) Someterse al cuidado y vigilancia de una persona o institución determinada.
- b) No ausentarse de la localidad en que reside, de no concurrir a determinados lugares y de presentarse al Juzgado en las fechas que se señalen.
- c) No comunicarse con determinadas personas siempre que no se afecte su derecho a la defensa y abandonar el trato con aquellas que constituyan influencia negativa.
- d) No cambiar de domicilio sin previo conocimiento del juez de la causa.
- e) Seguir el tratamiento correspondiente, en caso de presentar adicción a sustancias psicoactivas, tóxicas o estupefacientes;

Si el adolescente, injustificadamente, no cumpliera con las restricciones impuestas, se varía la medida por la de internación preventiva, previo requerimiento realizado por el Juzgado.

#### **Artículo 269°.- Apelación**

La resolución judicial que restringe derechos puede ser apelada en el plazo de tres días por el adolescente, sus padres o responsables, su defensor o el Ministerio Público.

La apelación se concede sin efecto suspensivo, remitiéndose el cuaderno a la Sala de Familia, dentro de las veinticuatro horas de concedido el recurso.

La Sala resuelve dentro de los tres días de recibido el expediente, sin necesidad de dictamen fiscal.

## **CAPITULO V EL PROCESO PENAL**

### **SECCIÓN I DISPOSICIONES GENERALES**

#### **Artículo 270°.- Objetivo del proceso**

El proceso penal juvenil tiene como objetivo establecer la existencia del hecho punible, determinar a su autor o partícipe e imponer, cuando corresponda, la respectiva medida socioeducativa y la reparación civil. Además, tiene el propósito de promover la reinserción del adolescente en su familia y en la sociedad.

Las actuaciones realizadas en cualquier etapa del proceso no deberán repetirse salvo resolución fundamentada.

#### **Artículo 271º.- La acción penal juvenil**

El titular del ejercicio de la acción penal juvenil es el Ministerio Público, quien la inicia de oficio, a instancia del agraviado o de cualquier persona que denuncie la comisión de una infracción a la ley penal.

Tratándose de infracciones a la ley penal perseguibles por acción privada, el ofendido ejerce la acción directamente o a través de su representante legal ante el juez de familia.

La acción penal juvenil se extingue en los supuestos previstos en el Código Penal.

### **SECCIÓN II LA INVESTIGACIÓN FISCAL**

#### **Artículo 272º.- Finalidad de la investigación**

La investigación tiene por finalidad que se practiquen los actos destinados a determinar la comisión del hecho y la responsabilidad del adolescente así como su situación personal y socio-familiar, el motivo y las circunstancias de la infracción, y la magnitud del daño causado.

El Fiscal es el encargado de dirigir la investigación, la cual es reservada. Al Juez le compete el control y supervisión del desarrollo de la misma.

#### **Artículo 273º.- La investigación preliminar**

El plazo para los actos iniciales de investigación fiscal es de veinte días improrrogables cuando el adolescente se encuentre en condición de detenido o bajo internamiento preventivo.

Tratándose de adolescentes sujetos a comparencia, a requerimiento fiscal, el plazo puede prorrogarse por diez días, mediante resolución motivada del Juez.

El Equipo Multidisciplinario emite un informe sobre la situación sociofamiliar del adolescente.

#### **Artículo 274º.- Calificación**

Si el Fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente, o se presentan causas de extinción previstas en la ley, declara que no procede formalizar investigación preparatoria y ordena el archivo de lo actuado. Esta Disposición se notifica al adolescente, al agraviado y, si fuere el caso, al denunciante.

#### **Artículo 275º.- La investigación preparatoria**

Cuando el Fiscal considere que los hechos investigados constituyen infracción penal continua con la etapa de investigación preparatoria, la que tiene por finalidad reunir los elementos de

convicción, de cargo y descargo, que le permitan formular acusación, si fuere el caso, y preparar la defensa del adolescente.

El plazo de la investigación preparatoria es de 60 días naturales improrrogables, comprendiendo el plazo de la investigación preliminar.

### **SECCIÓN III ETAPA INTERMEDIA**

#### **Artículo 276°.- Disposición Fiscal**

Concluidas las diligencias que el Fiscal de Familia considere necesarias o vencido el plazo de la investigación preparatoria, dentro de los 5 días siguientes, emite disposición en la que puede:

- a) Formular acusación.
- b) Solicitar el sobreseimiento total o parcial.
- c) Solicitar la terminación anticipada del proceso,
- d) Conceder la remisión.

#### **Artículo 277°.- Sobreseimiento**

El sobreseimiento procede cuando:

- a) El hecho objeto de la causa no se realizó o no puede atribuírsele al infractor.
- b) El hecho imputado no es típico o concurre una causa de justificación, de inculpabilidad o de no punibilidad.
- c) No exista razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no haya elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del infractor.
- d) La acción penal se ha extinguido.

#### **Artículo 278°.- Control del requerimiento de sobreseimiento**

El Fiscal de Familia remite al Juez el requerimiento de sobreseimiento, acompañando el expediente fiscal. El Juez corre traslado de la solicitud a los demás sujetos procesales por el plazo de cinco días.

Dentro del plazo antes señalado, los sujetos procesales pueden formular oposición fundamentada así como solicitar la realización de actos de investigación adicionales, indicando su objeto y los medios de investigación que consideren procedentes, bajo sanción de inadmisibilidad.

Si el Juez de Familia considera admisible la oposición, dispone la realización de una investigación suplementaria en un plazo no superior a 10 días y señala las diligencias que el Fiscal Provincial debe realizar.

Vencido el plazo del traslado, el Juez de Familia cita al Fiscal y a los demás sujetos procesales para una audiencia preliminar que se instala con los asistentes, a quienes escucha por su orden para debatir los fundamentos del requerimiento fiscal.

#### **Artículo 279º.- Pronunciamiento**

El Juez de Familia se pronuncia en un plazo máximo de 3 días. Si considera fundado el requerimiento fiscal, dicta el auto de sobreseimiento. Si lo considera improcedente, expide un auto fundamentado su desacuerdo y eleva lo actuado al Fiscal Superior de Familia.

El Fiscal Superior se pronuncia en el plazo de 3 días. Si el Fiscal Superior ratifica el requerimiento de sobreseimiento, el Juez de Familia, dicta el auto sin trámite alguno. En caso que el Fiscal Superior no esté de acuerdo con el sobreseimiento, ordena a otro Fiscal de la misma provincia que formule acusación.

#### **Artículo 280º.- Auto de Sobreseimiento**

El sobreseimiento total o parcial, se rige por las reglas del Código Procesal Penal.

En el auto que dispone el sobreseimiento de la causa se expresan los datos personales del infractor, la exposición del hecho objeto de la Investigación, los fundamentos de hecho y de derecho que lo sustenten y la declaración del sobreseimiento con indicación expresa de sus efectos.

#### **Artículo 281º.- La remisión**

La Remisión consiste en la supresión del procedimiento ante la justicia penal juvenil con la finalidad de mitigar los efectos negativos que la judicialización del caso pudiera causar al adolescente.

El Fiscal promueve que el adolescente asuma la responsabilidad del daño causado y que se comprometa a repararlo, aplicando programas de orientación con un enfoque restaurativo.

El otorgamiento de la Remisión no genera antecedentes.

#### **Artículo 282º.- Requisitos de la remisión**

Para aplicar la Remisión se tendrán en cuenta los siguientes requisitos:

- a) Los hechos no revistan gravedad;
- b) El adolescente y sus padres o responsables presten su consentimiento;
- c) La obligación del adolescente y de sus padres o responsables a participar en los programas de orientación. La supervisión estará a cargo del MIMDES o de las instituciones autorizadas por éste;



- d) Se comprometan a reparar el daño causado, como obligación de dar, hacer o no hacer, y
- e) La opinión favorable del Equipo Multidisciplinario.

#### **Artículo 283º.- Contenido mínimo de los programas de orientación**

Los programas de orientación se fundamentan en un diagnóstico de aptitudes que posibilite orientar el perfil ocupacional del adolescente y organizar su proyecto de vida, a efecto de integrarlo a su medio socio familiar.

Los programas consideran la situación individual, familiar y social del adolescente, su edad, desarrollo y potencialidades, debiendo formularse un plan de intervención que contenga acciones como terapia familiar, actividades culturales o lúdicas, prevención en drogadicción y alcoholismo, así como la realización de actividades educativas, vocacionales y de desarrollo de habilidades, a fin de posibilitar su vinculación a una actividad educativa o laboral después de su egreso.

#### **Artículo 284º.- Infractor en Estado de Desprotección Familiar**

Cuando se aplique la Remisión a un adolescente infractor en presunto estado de desprotección familiar, el Fiscal promueve una investigación especial ante el MIMDES, incorporándolo a programas de orientación específicos.

### **SECCIÓN IV LA ACUSACIÓN**

#### **Artículo 285º.- La acusación.**

La acusación Fiscal es motivada, redactada en lenguaje comprensible y contiene:

- a) Los datos de identificación del adolescente imputado.
- b) Su domicilio, si se cuenta con esa información.
- c) El nombre de la víctima y del responsable civil, en caso hayan sido identificados.
- d) La relación de hechos y sus circunstancias.
- e) La indicación y el aporte de los medios de prueba acopiados durante la investigación y los que las partes ofrezcan para su actuación en la audiencia.
- f) La calificación penal de la infracción presuntamente cometida, con la mención expresa de la norma sustantiva que tipifique el hecho así como las tipificaciones alternativas o subsidiarias. La reseña de las circunstancias personales y sociales del adolescente.

- g) La propuesta de la medida socioeducativa y el plazo de la misma.
- h) El monto de la reparación civil.
- i) Cualquier otro dato o información que el Ministerio Público considere necesario.

La acusación sólo puede referirse a los adolescentes y los hechos comprendidos en la disposición de formalización de Investigación Preparatoria, aunque se efectuare una distinta calificación jurídica.

La notificación de la acusación y las decisiones del Juez que corresponden emitirse en la audiencia se rigen por lo dispuesto en la norma procesal penal.

## **SECCIÓN V JUICIO ORAL**

### **Artículo 286º.- Auto de enjuiciamiento**

Resueltas las cuestiones planteadas, el Juez dicta el auto de enjuiciamiento. Dicha resolución es inapelable.

El auto de enjuiciamiento debe indicar, bajo sanción de nulidad:

- a) El nombre del adolescente infractor, del agraviado y de las partes constituidas en la causa. En caso no se haya identificado al agraviado, se consignan sus características físicas y demás datos que puedan contribuir a su identificación;
- b) La infracción o infracciones materia de la acusación fiscal con indicación del artículo de la ley penal y, si se hubieran planteado, las tipificaciones alternativas o subsidiarias;
- c) Los medios de prueba admitidos
- d) La citación a juicio oral, dentro del plazo de diez días, señalando la sede del juzgamiento y la fecha de su realización así como la indicación de los testigos y peritos que deben concurrir.

El Juez, de oficio o a pedido de parte, se pronuncia sobre la procedencia o la subsistencia de las medidas de coerción o su variación, disponiendo, en su caso, la libertad del infractor.

La citación al adolescente encausado, con domicilio real se hace bajo requerimiento de ser conducido compulsivamente, sin perjuicio de la notificación al domicilio procesal.

### **Artículo 287º.- La Audiencia**

La audiencia se realiza con la presencia del Fiscal, el adolescente asistido por un abogado defensor, sus padres o responsables, el agraviado si hubiese concurrido, los testigos y peritos y los demás que se hayan convocado.

En caso de inconcurrencia de la defensa del adolescente se suspende la audiencia por única vez, bajo apercibimiento de continuar el juzgamiento con la asistencia del defensor público.

Luego de instalada la audiencia, el Juez pregunta al adolescente si ha comprendido los términos de la acusación que le fuera notificada, y en caso responda en forma negativa, le explica brevemente, verificando que el adolescente la comprenda. Seguidamente, el Fiscal, el abogado del actor civil, del tercero civil y finalmente el defensor del adolescente exponen sus pretensiones y los medios de prueba que las sustentan.

#### **Artículo 288°.- Terminación anticipada**

El Juez pregunta al adolescente si admite ser el autor o partícipe de la infracción y acepta la medida propuesta por el Ministerio Público. Si responde afirmativamente, previa intervención de su abogado defensor, se le aplica la terminación anticipada del proceso, dictándose la sentencia en el acto.

#### **Artículo 289°.- Continuación de la audiencia**

En caso que el adolescente no admita los cargos, se continúa con la audiencia procediendo al examen del acusado, interrogatorio de testigos, careo, examen de peritos, debate pericial, si fuera el caso, y los demás medios de prueba admitidos por la legislación procesal penal.

Se inicia el interrogatorio por el Fiscal seguido por su abogado defensor y la víctima.

Las preguntas deben ser directas, claras, pertinentes y útiles, verificándose que el adolescente las comprenda.

La audiencia se realiza en sesiones continuadas y en un plazo máximo de veinte días.

#### **Artículo 290°.- Alegato de clausura**

Concluida la actuación probatoria, corresponde al Fiscal efectuar la exposición final de su acusación y a los abogados de las partes plantear sus alegatos. El adolescente tiene derecho a exponer su autodefensa.

#### **Artículo 291°.- Sentencia**

El juez dicta sentencia en el plazo de dos días de concluida la audiencia, considerando además de las razones fácticas y jurídicas, el informe del equipo multidisciplinario. Evalúa las pruebas legítimamente incorporadas en el juzgamiento, siguiendo las reglas de la sana crítica, los principios de la lógica y la razón, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos.

La sentencia condenatoria, debe ser leída en presencia del adolescente, sin perjuicio de su notificación escrita en el mismo acto. La sentencia absolutoria puede ser notificada.

El recurso de apelación se interpone en la audiencia o dentro del término de tres días. Admitido el recurso, se elevan los autos a la Sala Superior de Familia dentro de las veinticuatro horas. La apelación no suspende la ejecución de la medida socio-educativa dictada.

### **Artículo 292°.- Trámite ante la Sala Superior de Familia**

Recibido el expediente, se señala fecha para la vista de la causa la que se realiza en el término de quince días. Dentro de este período se remiten los autos al Fiscal Superior de Familia a efecto que emita dictamen en el término de dos días. En igual plazo, luego de la vista de la causa, La Sala de Familia emite sentencia.

Contra la sentencia de segunda instancia procede recurso de casación el que se interpondrá en el plazo de cinco días.

### **Artículo 293°.- Acción de revisión**

La acción de revisión puede ser promovida de oficio o a instancia de parte de conformidad con lo previsto en la norma procesal penal.

### **Artículo 294°.- Registro de Sentencias**

La Presidencia de la Corte Superior dispone se lleve un registro especial, de carácter confidencial, en el que se inscribirá la sentencia condenatoria, consentida o ejecutoriada. Se anota:

- a) Nombre del adolescente, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y el nombre de sus padres.
  - a. Nombre del agraviado.
- b) Acto infractor, fecha de su comisión.
- c) Lugar y fecha de la sentencia.
- d) La medida impuesta con indicación de su fecha de inicio y vencimiento.
- e) f) Denominación del Juzgado, número del expediente, nombre del Juez y del Especialista Legal.

## **CAPITULO VI PROCESO ESPECIAL POR ACCION PRIVADA**

### **Artículo 295°.- La acción privada**

En las infracciones de ejercicio de la acción penal privada, se presenta ante el Juez la denuncia.

El Juez practica el control de admisibilidad conforme a las normas previstas en el ordenamiento procesal para delitos de esta naturaleza.

Admitida la denuncia se corre traslado al denunciado por el plazo de cinco días para que conteste y ofrezca la prueba que corresponda. Vencido el plazo, producida o no la contestación, se dicta el auto de citación a juicio en el plazo previsto en el presente Código.

### **Artículo 296°.- La audiencia**

Instalada la audiencia el Juez escucha a las partes. De ser posible la conciliación, el Juez vela por que se dé un acuerdo reparatorio que puede comprender obligaciones de dar, hacer o no hacer.

De no haber conciliación se continúa con la audiencia, siguiendo las reglas del juicio establecidas en el presente Código, en lo que sea pertinente. La sentencia se expide dentro del plazo de cuarenta y ocho horas. Contra ésta procede recurso de apelación.

## **CAPÍTULO VII MEDIDAS SOCIO- EDUCATIVAS**

### **Artículo 297°.- Finalidad de las medidas socio-educativas**

Las medidas socio-educativas tienen por finalidad primordial educar y socializar al adolescente en conflicto con la ley penal, y fortalecer su respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales.

El juez, con el apoyo de instituciones públicas o privadas y de la familia del adolescente, vela por su integración social a efecto que se incorpore a programas educativos o laborales en su comunidad.

### **Artículo 298°.- Criterios para la aplicación de la medida**

El juez al determinar la medida socio-educativa, debe tener en cuenta:

- a) La edad del adolescente,
- b) La magnitud del daño causado,
- c) El nivel de participación en los hechos,
- d) Las circunstancias agravantes o atenuantes de responsabilidad penal y,
- e) El informe del Equipo Multidisciplinario sobre la situación psicológica, educativa, familiar y sociocultural del adolescente.

En toda decisión que adopte el Fiscal o el Juez y que suponga limitación de derechos fundamentales del adolescente, se pondera la opinión del Equipo Multidisciplinario sobre los aspectos que representen una oportunidad para garantizar la resocialización del adolescente y su desarrollo integral como persona.

### **Artículo 299°.- Medidas socioeducativas**

El juez puede aplicar las siguientes medidas socio-educativas:

- a) Amonestación;
- b) Libertad asistida;

- c) Prestación de servicios a la comunidad; e
- d) Internación.

#### **Artículo 300°.- Amonestación**

Consiste en la recriminación al adolescente a fin de que comprendan las razones que hacen inaceptable su comportamiento, exhortándolo a que lo corrija en lo sucesivo. La medida se aplica cuando el adolescente colabore con la administración de justicia y el hecho punible no revista gravedad y haya reparado el daño.

El juez debe advertir a los padres, tutores o responsables sobre las responsabilidades de la obligación parental, comprometiéndolos para que coadyuven en el cumplimiento de la medida y ejerzan mayor control sobre la conducta del adolescente.

#### **Artículo 301°.- Libertad restringida**

Consiste en la participación del adolescente en programas de intervención diferenciados, de enfoque formativo-educativo que orientan y controlan sus actividades y asistencia al centro educativo, con el propósito de superar los factores que determinaron la infracción cometida.

Se aplica por un término mínimo de seis y máximo de doce meses.

La ejecución esta a cargo del Servicio de Orientación al Adolescente o de una institución pública o privada autorizada, debiendo emitir informe sobre la evolución del adolescente cada tres meses o cuando se le requiera.

#### **Artículo 302°.- Prestación de servicios a la comunidad**

Tiene por objeto generar un vínculo de pertenencia y responsabilidad del adolescente con su comunidad y consiste en la realización de tareas no remuneradas acordes a la aptitud de aquel, sin perjudicar su salud, escolaridad o trabajo.

Para su aplicación, el juez debe tener en cuenta que la medida tenga un interés social y esté relacionada en lo posible, con la naturaleza del daño causado.

La ejecución esta a cargo de los gobiernos locales, debiendo presentar informes al juez cada dos meses o cuando sea necesario, respecto al desarrollo evolutivo del adolescente, inscribiéndolo en el Sistema Integral de Salud en caso lo requiera. La supervisión del cumplimiento de la medida corresponde a la Gerencia de los Centros Juveniles.

La prestación de servicios a la comunidad se cumplirá en jornadas de seis horas semanales, no remuneradas, y se aplica por un término no menor de ocho ni mayor de treinta y seis jornadas.

#### **Artículo 303°.- Internación**

Es una medida privativa de la libertad que se aplica como último recurso por el período mínimo necesario, el cual no podrá ser menor de nueve meses. Esta se impone cuando se trate de un hecho punible grave y doloso, que se hubiera cometido contra la persona, o con

grave riesgo para la vida, o la integridad física de la misma, así como tratándose de las infracciones a la ley penal previstas en el inciso primero del artículo 310 referente a la prescripción.

La medida de internación no podrá exceder de tres años, cuando el adolescente tuviera entre 14 y 16 años de edad cumplidos, o de cinco años si tuviere más de 16 años de edad.

La medida se ejecuta mediante un plan individual, en el que se tendrá en cuenta sus condiciones personales, garantizándose la continuidad de sus estudios o su reinserción al sistema educativo de ser el caso, así como su participación en programas orientados al desarrollo personal y a la preparación para la vida laboral del adolescente.

Durante la internación, el Equipo Multidisciplinario informa al Juez cada seis meses o cuando este lo requiera, sobre el desarrollo del plan a que está sometido el adolescente a efecto de que se considere la variación de la medida así como la aplicación de la semi-libertad cuando sean solicitadas.

#### **Artículo 304°.- Condiciones de la internación**

La internación es cumplida en centros exclusivos para adolescentes, quienes son ubicados según la edad, sexo y gravedad de la infracción, tomándose en cuenta el informe preliminar del equipo multidisciplinario del Centro Juvenil.

La internación se ejecuta en el Centro Juvenil más próximo al lugar del entorno familiar y social del adolescente. El juez puede autorizar su traslado sólo por razones humanitarias, de salud o seguridad personal.

En caso que el adolescente adquiera la mayoría de edad durante el cumplimiento de la medida, permanece internado en una sección especial del Centro Juvenil.

#### **Artículo 305°.- Variación de la medida de internación**

Cumplida la mitad de la medida de internación y con el informe del Equipo Multidisciplinario que señale que se han alcanzado los fines de la medida socioeducativa impuesta, de oficio o a pedido del defensor del adolescente, el Juez convoca a una audiencia con el propósito de evaluar la posibilidad de variar la medida impuesta por una de libertad asistida o de prestación de servicios a la comunidad. Finalizada la audiencia el Juez remite los autos para dictamen fiscal, el que se emite en el plazo de dos días.

El Juez, en igual plazo expide resolución, contra la que procede recurso de apelación.

En caso de incumplimiento injustificado de la nueva medida el Juez, previo informe de la entidad encargada de su supervisión, convoca a audiencia y puede revocarla precisando el tiempo de la medida primigenia que resta cumplir.

#### **Artículo 306°.- Derechos del adolescente durante la internación**

Durante el cumplimiento de la internación preventiva y de la medida socio-educativa de internación, son derechos del adolescente:

- a) Recibir un trato digno;
- b) Ser designado por su propio nombre y que se guarde en reserva frente a terceros su condición de interno;
- c) Respetar su intimidad e integridad moral, física y psicológica; en tal sentido, queda prohibido aplicar medidas disciplinarias que constituyan castigos corporales, encierro en celda oscura y aislamiento en celda solitaria;
- d) Ocupar establecimientos que satisfagan las exigencias de seguridad, higiene y salud;
- e) Recibir educación formal y formación técnica calificada desde su ingreso;
- f) Ser incorporado a un plan de tratamiento individualizado;
- g) Participar de las actividades recreativas y culturales programadas por el Centro;
- h) Profesar y practicar su religión si la tuviera;
- i) Recibir atención médica y psicológica general y especializada, cuando lo requiera;
- j) Tener contacto con su familia a través de visitas personales y por cualquier medio de comunicación, dos veces a la semana como mínimo. Sus padres o responsables son informados sobre su situación y evolución así como sobre los derechos y obligaciones que a ellos les corresponde;
- k) Comunicarse en forma reservada con su abogado y entrevistarse con el juez y el Fiscal;
- l) Tener acceso a la información de los medios de comunicación social;
- m) Recibir, cuando sea externado, los documentos personales necesarios para su desenvolvimiento en la sociedad; incluyendo los certificados de estudios y/o de formación ocupacional;
- n) Conocer e impugnar las medidas disciplinarias adoptadas por las autoridades del centro juvenil, según el procedimiento administrativo previo establecido por la entidad competente;
- o) Ser informado del fallecimiento, grave enfermedad o accidente de sus padres o responsables, hijos, hermanos, cónyuge o conviviente, dándosele la oportunidad de asistir al funeral, al centro asistencial o lugar donde ellos se encuentren;
- p) Recibir información sobre el beneficio de la semi-libertad y de la variación de la medida de internación;
- q) Contar con prendas de vestir en buen estado, que no porten distintivos que los estigmaticen;



- r) Formular peticiones y quejas en defensa de sus derechos ante la dirección del Centro Juvenil, la Fiscalía, el Juzgado o la Defensoría del Pueblo o ante quien considere pertinente;
- s) Tratándose de las adolescentes, tener en su compañía a sus hijos, menores de tres años de edad, siempre que convenga al interés superior de éstos; en las condiciones que para su atención establezca el reglamento del Centro Juvenil.

Estos derechos no excluyen otros que les pudieran favorecer y son de aplicación además a los adolescentes que superen la mayoría de edad.

#### **Artículo 307º.- Reglas de conducta**

Durante la investigación o el cumplimiento de la medida socio-educativa al adolescente se le puede imponer una o algunas de las siguientes Reglas de Conducta:

- 1) Señalar un domicilio y no cambiarlo sin conocimiento del Fiscal o del Juez según corresponda
- 2) Matricularse en un centro educativo u otro de enseñanza profesional o técnica
- 3) Asistir a programas de tipo formativo, cultural, educativo y de prevención y promoción de la salud,
- 4) Comparecer al juzgado cada treinta días para informar de sus actividades
- 5) Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas o de consumir estupefacientes o tóxicos que produzcan adicción o hábito.
- 6) No acercarse a la víctima o agraviado
- 7) Cualquier otra medida que señale el Fiscal o el Juez, siempre que no atente contra su dignidad.

#### **Artículo 308º.- Semilibertad**

El adolescente que haya cumplido la tercera parte de la medida de internación puede solicitar la semilibertad para concurrir al trabajo o al centro educativo fuera del centro juvenil, como un paso previo al externamiento.

Con el informe interdisciplinario favorable, el Juez evalúa el cumplimiento de las condiciones exigidas por la ley para el estudio y trabajo del adolescente y resuelve en el plazo de cuarenta y ocho horas, previo dictamen fiscal que se expide en igual plazo. Contra lo resuelto, procede recurso de apelación.

Los adolescentes sometidos al beneficio de semilibertad residen en un ambiente especial del Centro Juvenil, autorizándose su ausencia durante los periodos que el Juez determine.

#### **Artículo 309º.- De los Centros Juveniles**

Los Centros Juveniles de Diagnóstico y Rehabilitación así como el Servicio de Orientación al Adolescente están bajo la administración del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, el que garantiza el funcionamiento, a nivel nacional, de los programas necesarios para la ejecución y control de las medidas socioeducativas.

Los Centros Juveniles están a cargo de personal civil, seleccionado de acuerdo con sus aptitudes y capacidades idóneas para el trabajo con adolescentes.

Las medidas y procedimientos disciplinarios se encuentran contemplados en la normativa del establecimiento, precisan las conductas que constituyen infracción disciplinaria, el carácter y la duración de las sanciones y la autoridad competente para imponerlas así como los recursos impugnatorios pertinentes.

El Director del Centro donde se encuentre el adolescente informa trimestralmente al Juez sobre su evolución en el marco del plan individual que se le hubiere aplicado.

## **CAPÍTULO VIII PRESCRIPCIÓN**

### **Artículo 310°.- Prescripción de la acción**

La acción penal prescribe:

- a) A los cuatro años para los delitos tipificados en los artículos 106° al 108°<sup>1</sup>, 121°<sup>2</sup>, 152°<sup>3</sup>, 170° al 173° y 177°<sup>4</sup>, 189°, 200°<sup>5</sup>, 296° al 298°<sup>6</sup>, los incluidos en el Título XIV -A delitos contra la humanidad, último párrafo y en el Decreto Ley N° 25475 delito de terrorismo.
- b) A los 2 años en los demás delitos;
- c) A los 09 meses en las faltas.

Para la prescripción de la medida socio-educativa se aplicarán los mismos plazos.

El adolescente contumaz o ausente está sujeto a las normas previstas en el ordenamiento procesal penal.

## **DISPOSICIONES FINALES**

**PRIMERA.-** Las funciones y el procedimiento de acreditación de los integrantes de la Defensoría del Niño y del Adolescente se normarán en el Reglamento del Servicio de Defensoría del Niño y del Adolescente.

---

<sup>1</sup> Delitos de homicidio simple, parricidio y asesinato.

<sup>2</sup> Delito de lesiones

<sup>3</sup> Delito de secuestro

<sup>4</sup> Delitos sexuales

<sup>5</sup> Delito de extorsión

<sup>6</sup> Delito de Tráfico Ilícito de drogas

**SEGUNDA.-** El Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social – MIMDES asume competencia en materia de investigación especial en todo el territorio nacional, dentro de los 6 meses de vigencia del presente Código. El Poder Judicial continua asumiendo la competencia de las investigaciones tutelares, se rige por la normativa anterior hasta su conclusión. No obstante son aplicables a los procedimientos en trámite, las disposiciones del Código que reconozcan derechos o facultades a los niños, niñas y adolescentes.

Lima, Junio de 2011.

**JUAN CARLOS EGUREN NEUENSCHWANDER**  
Congresista de la República